

Proceso: Sucesión

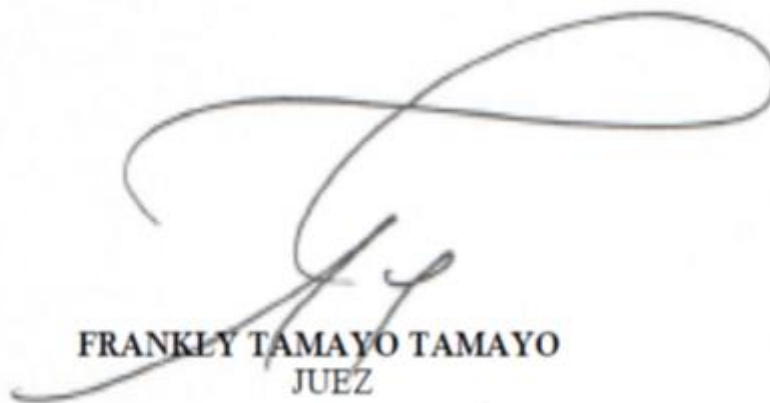
Radicación No. 157593184001 1993-00256-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Seis (06) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por el Instituto de Desarrollo Urbano de Bogotá IDU, y como quiera que lo requerido fue ordenado en auto de fecha 30 de agosto de esta calenda e informado en Oficio No. 1149 del 19 de septiembre de 2021, este despacho dispone OFICIAR aclarándoles tal disposición y así mismo allegarle copia de la respuesta dada.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 045, Hoy 07 de Diciembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Seis (06) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el Curador Ad Litem designado del Accionado contestó la demanda en tiempo.

En atención a lo anterior se dispone a **FIJAR el día ocho (08) de febrero del año dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 09:00 de la mañana**, para llevar a cabo la audiencia virtual concentrada de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo contemplado en el numeral segundo del presente proveído, se precisan como etapas a evacuarse en la audiencia única las siguientes: a) Conciliación, b) Interrogatorio de las partes, c) Fijación objeto del litigio, d) Control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, e) Verificación del contradictorio, f) requerimiento previo a las partes para determinar los hechos susceptibles de prueba de confesión y precisión de hechos considerados como demostrados, g) Práctica de pruebas: declaraciones de testigos, h) Alegatos, hasta por el término de 20 minutos iniciando por la parte demandante, i) sentencia.

Se recalca a las partes el contenido del numeral cuarto, del artículo 372 del Código General del Proceso, en el sentido de advertir a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia aquí programada, acarreará consecuencia legales y pecuniarias.

DECRETO DE MEDIOS DE PRUEBA:

PARTE DEMANDANTE

MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la demanda y la contestación de excepciones de mérito, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, los cuales no fueron tachados en la contestación de la demanda, conforme el artículo 269 del Estatuto General del Proceso.

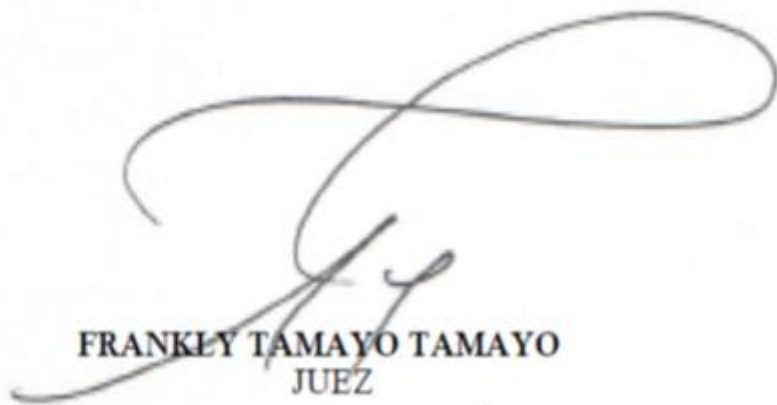
En lo atinente al interrogatorio de parte es de tenerse en cuenta que el mismo ya fue decretado en el literal “b” del inciso tercero de este proveído.

PARTE DEMANDADA

No solicito pruebas.

Se requiere a los apoderados y a las partes para que a más tardar dos días antes de la fecha señalada alleguen correos electrónicos de ellos y de los testigos a efectos de remitirles links para que puedan ingresar a la audiencia virtual programada, aunado a ello que dispongan de los elementos tecnológicos necesarios para poder desarrollar la misma.

NOTIFÍQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 045, Hoy 07 de Diciembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

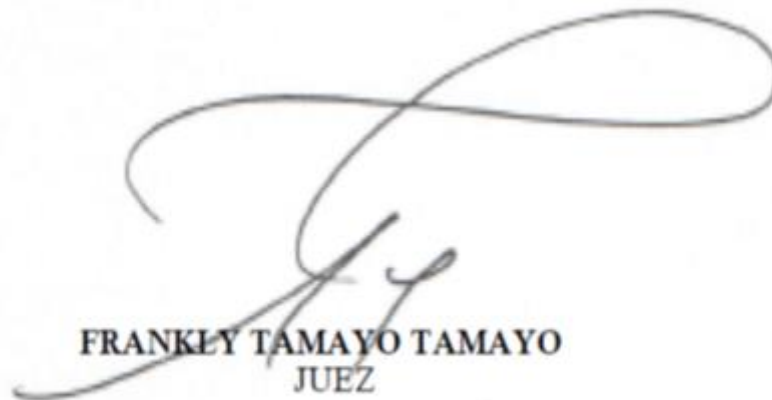
Proceso: *Investigación de Paternidad*
Radicación No. *157593184001 2005-00033-00*

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Seis (06) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por la demandante en memorial allegado el 04 de noviembre de 2021, se le recuerda que los dineros de los que se hace entrega corresponde a los efectivamente consignados por el señor pagador respectivo, quien es la persona encargada de realizar los mismos, y no este Juzgado, por lo cual de existir inconformidades en cuanto a los pagos realizados por aquel, debe proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 045, Hoy 07 de Diciembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: Sucesión

Radicación No. 157593184001 2005-00106-00

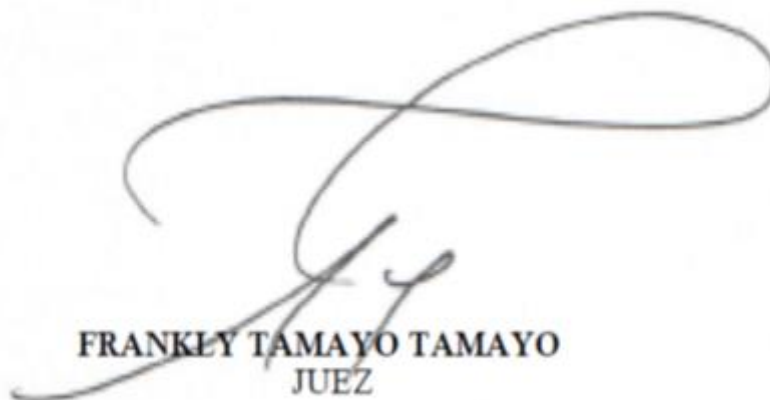
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Seis (06) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

OBEDÉZCASE Y COMPLASE lo ordenado por el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo en providencia de fecha 15 de octubre de 2021, con ponencia del Dr. EURIPIDES MONTOYA SEPULVEDA.

En razón a lo anterior por secretaría procédase conforme se ordena en providencia de este despacho calendada el día 10 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 045, Hoy 07 de Diciembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: Sucesión

Radicación No. 157593184001 2010-00243-00

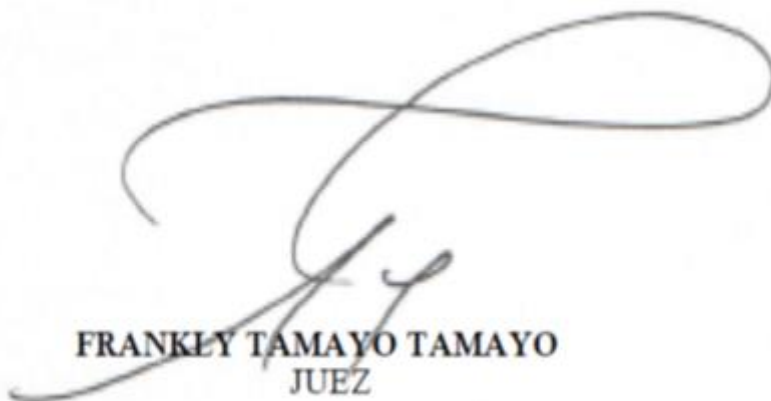
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Seis (06) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De lo expuesto en el memorial que antecede, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los interesados.

Igualmente y ante lo requerido, OFICIESE a la DIAN indicando lo solicitado por el apoderado autorizado.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 045, Hoy 07 de Diciembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: *Ejecutivo de Alimentos*

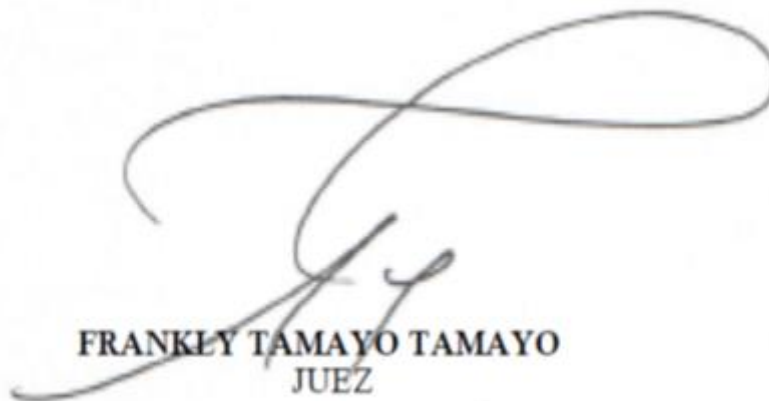
Radicación No. *157593184001 2012-00210-00*

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Seis (06) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo expuesto por el demandado en el memorial que antecede, y revisado el plenario se encuentra que en sentencia de fecha 17 de septiembre de 2013, se dispuso en primer lugar levantar las cautelas adoptadas, pero sin embargo existe la autorización de descuento de los valores que por cuota alimentaria le corresponden, que en tal sentido, no es verídico el hecho de que se trate de embargos del salario sino de la autorización de descuento aceptada.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 045, Hoy 07 de Diciembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: *Ejecutivo de Alimentos*

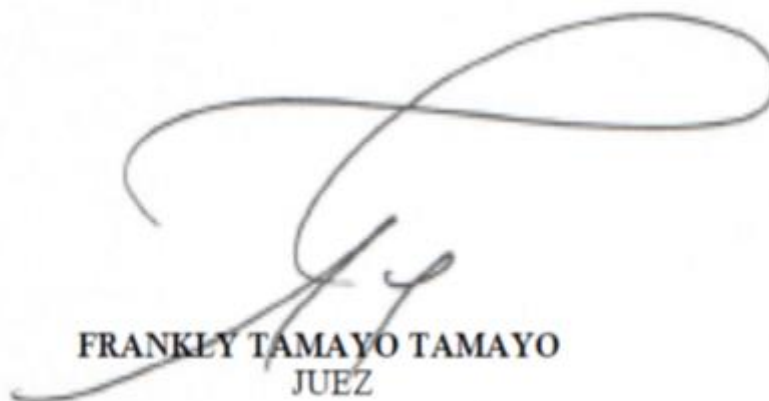
Radicación No. *157593184001 2013-00171-00*

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Seis (06) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Como garantía para el cumplimiento de la obligación alimentaria adeudada más las cuotas que se causen en el transcurso del proceso hasta el pago total de la obligación, se DECRETA EL EMBARGO del 50% del salario y demás emolumentos legales y extralegales devengados por el demandado en calidad de trabajador de la empresa DISTRACOM S.A. para que sean puestos a disposición del Juzgado por parte del señor pagador dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes por intermedio del Banco Agrario. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 045, Hoy 07 de Diciembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

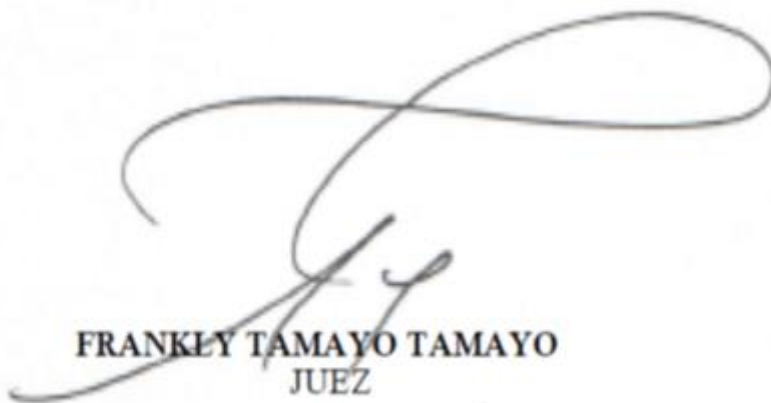
Proceso: Investigación de Paternidad
Radicación No. 157593184001 2014-00219-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Seis (06) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado en el memorial que antecede OFICIESE al señor pagador respectivo, a efectos de que informe como ha venido dando cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 27 de junio de 2017 y comunicado mediante oficio No. 0838 del 07 de julio de la misma calenda, en especial durante los últimos seis meses.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 045, Hoy 07 de Diciembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: Liquidación de Sociedad Conyugal

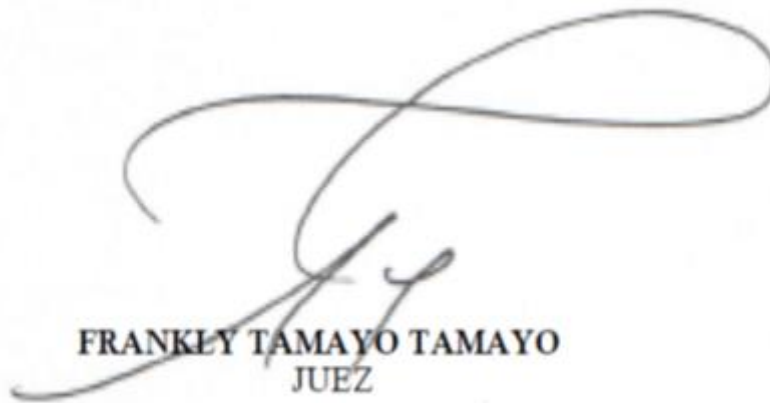
Radicación No. 157593184001 2017-00047-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Seis (06) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Por secretaria procédase a librar el oficio ordenado en auto de fecha 11 de octubre de 2021, y una vez se allegue la respuesta por parte de la entidad requerida, ingrésese al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 045, Hoy 07 de Diciembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: *Ejecutivo de Alimentos*

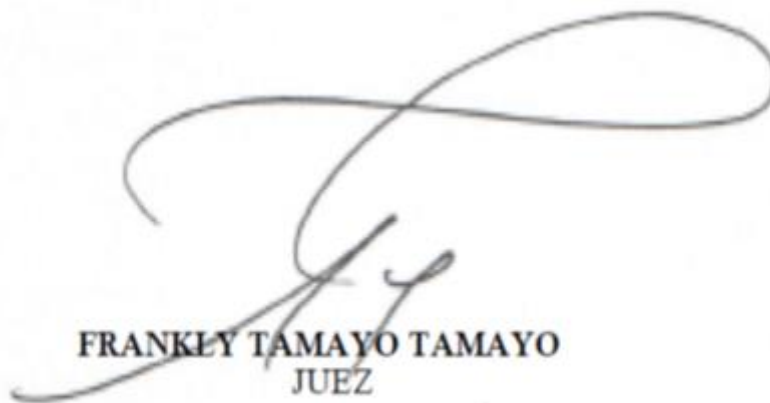
Radicación No. *157593184001 2017-00233-00*

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Seis (06) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo expuesto por la empresa de Fosfatos de Boyacá en el memorial que antecede por secretaría procédase a remitir nuevamente el OFICIO ordenado en auto de fecha 07 de septiembre de 2020 a la dirección por ellos indicada, con la advertencia que deben proceder de conformidad de manera inmediata.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 045, Hoy 07 de Diciembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: Sucesión

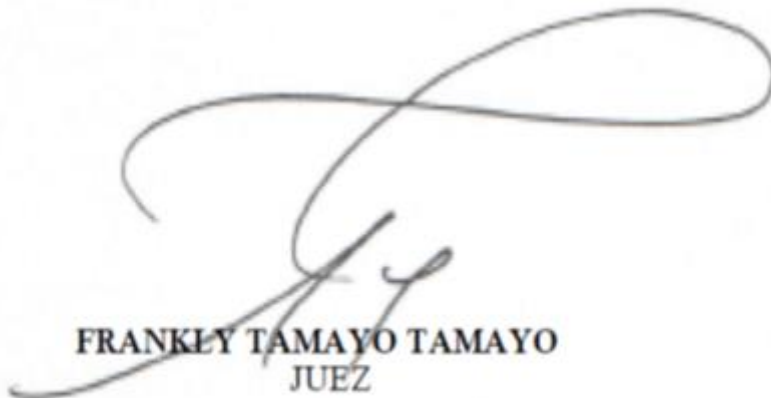
Radicación No. 157593184001 2018-00231-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Seis (06) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo expuesto en el memorial que antecede, menester es aclararle al profesional del derecho que el art 516 del C.G. del P., es claro en advertir que el proceso mortuorio continua su trámite normal y que lo que no se puede hacer es aprobar la partición hasta tanto no se hayan resuelto como es en este caso los procesos conocidos, es por ello que las comisiones ordenadas no ven afectado su trámite y deben continuar como así fue decretado.

NOTIFÍQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 045, Hoy 07 de Diciembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: Liquidación de Sociedad Conyugal

Radicación No. 157593184001 2018-00316-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Seis (06) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

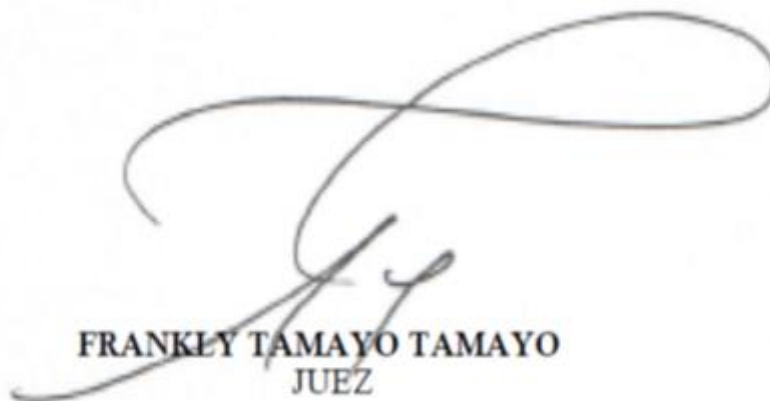
Para todos los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que los acreedores de la sociedad conyugal fueron emplazados en debida forma conforme lo regla el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, **se señala el día ocho (08) del mes de febrero del año 2022 a las 02:00 de la tarde** a fin de llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos respectiva de la sociedad conyugal.

Se les advierte a los interesados que PREVIO a dicha audiencia y con no menos dos (2) días de antelación deberán allegar los documentos o títulos idóneos que acrediten que esos bienes forman la masa social, así como el acta de inventarios y avalúos debidamente diligenciada, la cual debe ser remitida al correo institucional.

Igualmente se requiere para que alleguen las direcciones electrónicas donde serán vinculados a la audiencia virtual respectiva.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 045, Hoy 07 de Diciembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

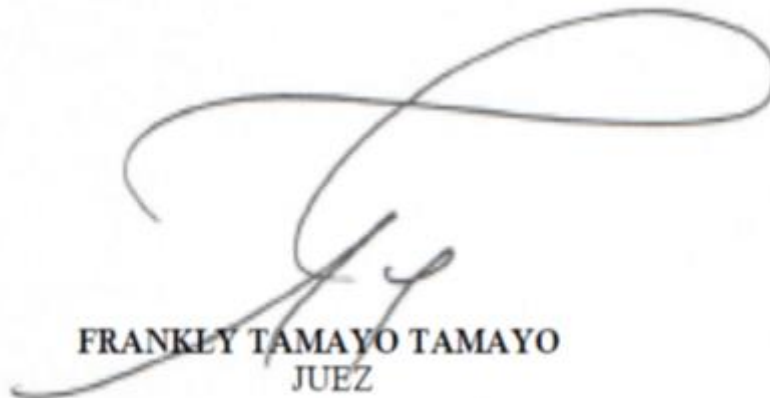
Sogamoso Seis (06) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se le reconoce personería a la Dra. LAURA MILENA ROJAS AVELLA en calidad de apoderada judicial de la señora EDY MARCELA VALBUENA BARRERA, en los términos y para los efectos del poder legalmente otorgado.

Conforme a lo solicitado y lo dispuesto en audiencia de fecha 30 de enero de 2020 es de advertirse que como quiera que en el término ordenado no se crédito el cumplimiento del acuerdo alcanzado por las partes y lo requerido en el memorial que antecede, habrá de retomarse el mismo en el estado en que se encontraba en el momento de la suspensión, esto es en la etapa de conciliación dentro de la audiencia respectiva y no antes como lo es solicitado.

Conforme lo antes dicho y para continuarse con la audiencia pertinente en estado que se indicó habrá de señalarse el día **nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022) a la hora de las 09:00 AM**, la cual se llevará a cabo de forma virtual conforme las ordenanzas del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 045, Hoy 07 de Diciembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: *Ejecutivo de Alimentos*

Radicación No. *157593184001 2019-00145-00*

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

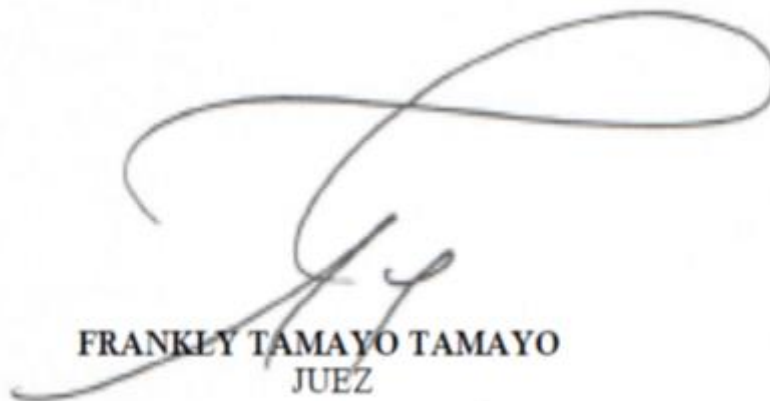
Sogamoso Seis (06) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme las cauteles solicitadas, se dispone:

1.- Decretar el EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 095-70293, 095-71082 Y 095-78153 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso. OFICIESE.

2.- Dar cumplimiento a lo establecido en el Inciso 6 del Artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en el sentido de Ordenar al Centro Facilitador de Servicios Migratorios de Tunja, se impida la salida del País del señor demandado JUAN ALEJANDRO RICAURTE LEGUIZAMON identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 74.485.982, hasta tanto garantice el cumplimiento de su Obligación Alimentaria y Reportarlo a las Centrales de Riesgo DATACRÉDITO y CIFIN.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 045, Hoy 07 de Diciembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: Sucesión

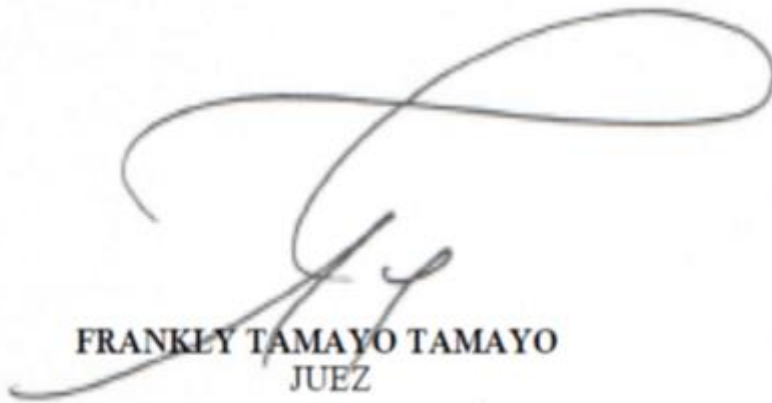
Radicación No. 157593184001 2019-00160-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Seis (06) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De lo expuesto por la DIAN en el memorial que antecede se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los interesados, quienes deben proceder de conformidad en el menor tiempo posible.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 045, Hoy 07 de Diciembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: Liquidación de Sociedad Conyugal

Radicación No. 157593184001 2019-00168-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Seis (06) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que mediante audiencia calendada el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se recibieron los inventarios y avalúos respectivos que tanto en pasivos como en activos se estipularon en ceros, es del caso en este momento procesal, proceder por el Despacho a resolver de fondo.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

Iniciado el trámite liquidatorio y efectuadas las publicaciones de Ley, se presentaron los inventarios y avalúos los cuales fueron aprobados y una vez decretada la partición al observar que los inventarios fueron relacionados en ceros tanto para los activos y para los pasivos, y en aras de aplicar los principio de celeridad y economía procesal no se designa partidor.

Dado que no existe bienes sociales que deban ser repartidos, y teniendo en cuenta además, que están cumplidos los llamados presupuestos procesales, tales como la competencia, la capacidad de los interesados y la demanda en forma; y que, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO, ADMINISTRANDO JUSTICIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

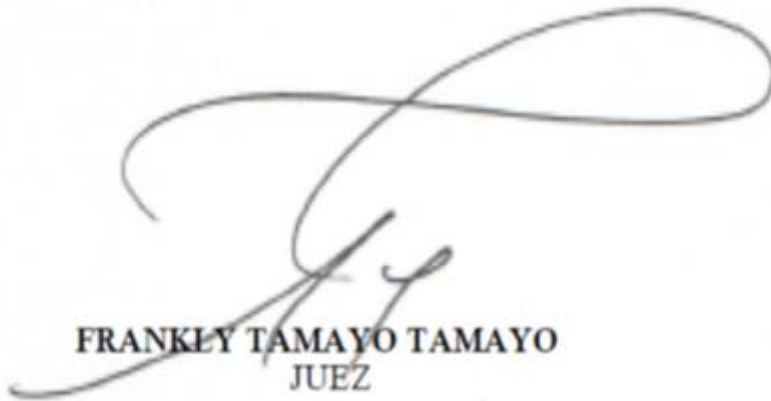
PRIMERO: DECLARAR LIQUIDADA la presente liquidación de sociedad conyugal conformada por los señores LILIANA PEREZ y CAMILO ANDRES VARGAS, la cual se estipulo en ceros tanto para activos como para pasivos.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en los registros civiles de Nacimiento y de matrimonio de los ex consortes. OFICIESE.

Para los fines señalados, se dispone que por secretaría y a costa de los interesados, se expidan las copias requeridas.

TERCERO: Disponer igualmente, que por secretaría se archive el expediente, una vez acreditado el registro ordenado.

CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 045, Hoy 07 de Diciembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: *Ejecutivo de Alimentos*

Radicación No. *157593184001 2019-00186-00*

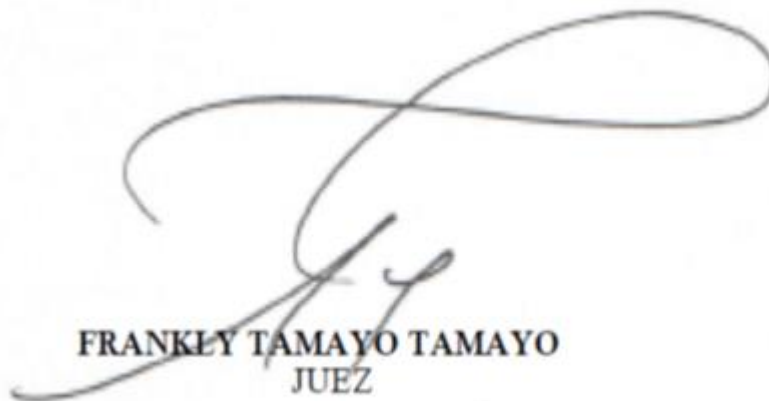
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Seis (06) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que de la liquidación de crédito puesta a consideración mediante auto de fecha 11 de octubre de 2021 no se presentó objeción alguna, y la misma se encuentra ajustada a derecho se imparte su APROBACIÓN.

Por secretaria de existir dineros a nombre del despacho y para el presente proceso, hágase entrega a la accionante hasta cubrir el monto del crédito aquí aprobado.

CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 045, Hoy 07 de Diciembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: Sucesión

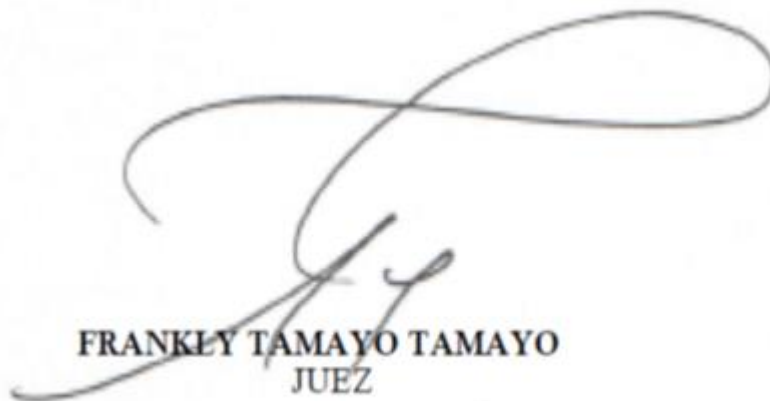
Radicación No. 157593184001 2019-00250-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Seis (06) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado en el memorial anterior y a efectos de llevarse a cabo la audiencia ya decretada se dispone señalar el día **catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022) a la hora de las 09:00 AM**, en las mismas circunstancias a la inicialmente señalada.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 045, Hoy 07 de Diciembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: IMPUGNACION DE PATERNIDAD

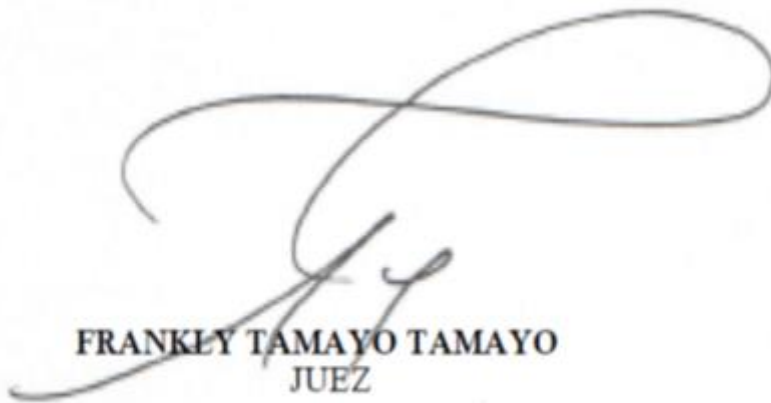
Radicación No. 15759 31 84 001 2019-00254-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo solicitado por el apoderado del señor EDWIN ALBERTO LOPEZ VEGA, se procede a aplazar la toma de muestra de ADN y se señala el día según el cronograma de Medicina Legal, como nueva y última fecha de este año, el día 21 de diciembre de 2021 a la hora de las 9:00 a.m. cítese por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 45, hoy 07 de diciembre de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, seis (06) de diciembre de dos mil veintiunos (2021)

Asunto a resolver:

Procede el Despacho a resolver las objeciones presentadas a la diligencia de Inventarios y avalúos iniciada en fecha (24) de septiembre de 2021, por los apoderados de las partes, esto es por el Dr. HERWIN ROLANDO ESCOBAR ALBA en calidad de apoderado del señor ELKIN MAURICIO ALARCÓN BAYONA y el Dr. WILKIS FERNANDO CHAPARRO, en calidad de apoderado de la señora, YENNY CATALINA ARCHILA BOLAÑOS previos los siguientes:

Antecedentes:

En fecha veinticuatro (24) de septiembre de 2021 y tres (03) de noviembre de 2021 se realizó diligencia de inventarios y avalúos dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal de los exesposos ELKIN MAURICIO ALARCÓN BAYONA y YENNY CATALINA ARCHILA BOLAÑOS, los apoderados de las partes presentaron sus actas de inventarios y avalúos de los bienes sociales.

ELKIN MAURICIO ALARCÓN BAYONA

Activo: 03 Partidas

Pasivo: 02 Partidas

YENNY CATALINA ARCHILA BOLAÑOS

Activo: 04 Partidas

Pasivo: 06 Partidas

Consideraciones para resolver:

De conformidad con las normas relativas a la liquidación de las sucesiones y en este caso de la liquidación de la sociedad conyugal, es deber de los interesados elaborar por escrito el inventario, dentro del cual, solo se podrán incluir bienes que conforme a los títulos fueren de propiedad del causante y si es del caso, del cónyuge o compañero(a) permanente, con indicación del respectivo valor; inventario que se presenta al Juez para su aprobación en audiencia. Dicha elaboración se hará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado por el hecho de la firma.

En la elaboración del inventario se debe tener en cuenta que: “En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados bajo la gravedad del juramento (*art. 501, C.G.P.*). Así, entonces, la inclusión de un bien en el inventario no exige consenso de los interesados; denunciar bienes es una potestad autónoma que la ley asigna a cada uno de los interesados reconocidos”. El inventario, según la obra citada, es una relación pormenorizada de activos y de pasivos que conforman el patrimonio, registro que hace imperativo un catálogo detallado en el cual se identifiquen de modo suficiente y apropiado los bienes y los pasivos con el avalúo exacto de cada partida incorporada.

También hay que tener en cuenta que la finalidad principal de la diligencia de inventarios y avalúos (inicial o adicional) es de establecer en forma cierta qué bienes integran el haber de la sucesión o el haber social para que, sobre los bienes inventariados y avaluados, pueda adjudicarse a cada parte lo que le corresponde, al verificarse la partición del patrimonio.

Para resolver las objeciones planteadas, se debe tener en cuenta que, al momento de la disolución de sociedad conyugal, los bienes radicados en cabeza de los cónyuges pueden pertenecer al patrimonio de la sociedad conyugal, al patrimonio un cónyuge o al patrimonio del otro cónyuge. Para definir su pertenencia a cualquiera de estos patrimonios, se han establecido doctrinariamente los siguientes criterios de reconocimiento, con fundamento en las reglas ordinarias contenidas en los *arts. 1781 a 1795 del Código Civil*:

- Tiempo de la adquisición: si antes o después de la formación de la sociedad conyugal.
- Titular: si está radicado en cabeza del cónyuge o de la cónyuge.
- Tipo de bien: si es mueble o inmueble.
- Título de adquisición: si es a título oneroso o a título gratuito.

Ahora bien, para establecer el patrimonio propio de cada cónyuge se configura de manera residual, pues son propios aquellos bienes que no cumplen con los enunciados de pertenencia al patrimonio de la sociedad conyugal. Las reglas inclusión al patrimonio propio de cada cónyuge serían:

- Integran el patrimonio propio de cada cónyuge los bienes inmuebles (tipo de bien) radicados en cabeza de cada cual (titular), adquiridos a títulos oneroso o gratuito (título de adquisición), antes de contraer nupcias (tiempo de la adquisición).
- Los bienes inmuebles (tipo de bien) adquiridos por el o la cónyuge (titular) a título gratuito (título de adquisición) durante la vigencia de la sociedad conyugal (tiempo de adquisición)¹.

Con fundamentos en estas reglas y las demás normas que consagran la liquidación de la sociedad conyugal y la herencia, se procede a resolver las objeciones de la siguiente forma:

**OBJECIONES presentadas por el Apoderado YENNY CATALINA ARCHILA
BOLAÑOS, respecto del inventario presentado por el Apoderado ELKIN ALARCON
BAYONA**

Objeciones al Activo:

Partida No 01:

Antes de entrar a especificar las características de la partida 01 cabe recalcar que dicha partida es también la partida 01 del Activo presentando por el Dr. WILKIS FERNANDO CHAPARRO, ahora bien, para el Dr. HERWIN ROLANDO ESCOBAR ALBA la partida debe ser contemplada por el despacho en los siguientes términos:

Un bien inmueble, identificado como la Casa 7 unifamiliar de la Manzana 10 de la Urbanización “Villa del Sol”, en la ciudad de Sogamoso, con código catastral No. 157590101000003640005000000000, y con matrícula inmobiliaria No. 095-12267, predio adquirido mediante escritura pública 1.336 de fecha siete (7) de julio del año dos mil ocho (2008) de la Notaría Segunda del círculo de Sogamoso. El inmueble esta avaluado conforme a lo señalado en el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso en CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES CINCUENTA Y UN MIL PESOS (\$144.051.000.00).

La parte objetante presenta su objeción alegando que dicho bien inmueble no debe ser comprendido en su totalidad como parte del haber social, pues es un predio sometido a propiedad horizontal conformado por dos apartamentos el 101 y el 102, de los cuales solamente el apartamento 102, ubicado en la Calle 4 No. 22 A -06/08, *con licencia de reconocimiento de vivienda No. 067-16 del 04 de febrero de 2016 expedida por la curaduría urbana No. 2 del municipio de Sogamoso*, forma parte del haber social ya que el apartamento 101 fue vendido de mutuo acuerdo por los cónyuges en vigencia de la sociedad conyuga a la señora AYDE BOLAÑOS.

Para resolver la objeción a esta partida se considera:

En primer lugar, se debe precisar que tratándose de bienes inmuebles o bienes raíces la tradición se realiza mediante Escritura Publica debidamente registrada, ahora bien, en tratándose de PROPIEDAD HORIZONTAL, conforme lo establece el Art 4 de la Ley la Ley 675 de 2001, establece: *...Un edificio o conjunto se somete al régimen de propiedad horizontal mediante escritura pública registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Realizada esta inscripción, surge la persona jurídica a que se refiere esta ley...*

Lo anterior aunado a lo establecido en la Ley 1564 de 2012, que indica:

ARTÍCULO 256. DOCUMENTOS AD SUBSTANTIAM ACTUS. La falta del documento que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato no podrá suplirse por otra prueba.

Luego cualquier análisis de la prueba arrojada que pretenda demostrar la existencia de una PROPIEDAD HORIZONTAL, respecto del INMUEBLE descrito, resulta impertinente, más allá de demostrar la existencia apenas de trámites previos para constituir la propiedad Horizontal y la intención tal vez de enajenar alguna de las unidades que compondrían la PROPIEDAD HORIZONTAL.

No puede el despacho aceptar la existencia de dos apartamentos uno de ellos en cabeza de terceros, señores: AIDE BOLAÑOS E HIDELBRANDO ARCHILA, quienes usufructúan una parte inmueble, por un prestamos que realizan a los ex consortes, a quienes se pretende presentar como promitentes compradores, pero las partes al unisonó le reconocen la existencia de una Obligación a su favor y a cargo de la sociedad, diferente el debate sobre el monto de dicha obligación, lo cierto es que las partes la reconocen.

Es decir, vía ACTIVO se presenten como presuntos propietarios de una parte del inmueble, según Inventario de YENNY CATALINA ARCHILA BOLAÑOS, por haber pagado una suma de dinero, la cual luego aparece en el PASIVO, reconocida dicha obligación incluso por quien objeta la Partida, lo cual evidentemente contiene una grave contradicción, que debe ser zanjada declarando que la Objeción no está llamada a prosperar, en consecuencia se mantiene conforme fue presentada por el Apoderado del señor ELKIN ALARCON BAYONA, como PARTIDA PRIMERA y con Avalúo presentado por el apoderado YENNY CATALINA ARCHILA BOLAÑOS, quien allego experticia que da cuenta que el Avalúo de la Totalidad del Inmueble es por la suma de \$179.568. 160.00, dado que dicho avalúo no fue objeto de controversia y responde a lo establecido en el Numeral 3 del Art. 501 del C. G. P.

Las demás partidas del activo no fueron objetadas.

Objeciones al pasivo:

Partida 01

Corresponde a una deuda adquirida a favor de la señora AIDEÉ BOLAÑOS, quien es mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.448.960 de Sogamoso, dicha deuda manifestó el Dr. HERWIN ROLANDO ESCOBAR ALBA en sus inventarios y avalúos que es por un valor de: CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000.00), dicha deuda se origina de préstamos que la señora AIDEE BOLAÑOS realizo a los exesposos cuando aún estaba en vigencia la sociedad conyugal.

El Dr. WILKIS FERNANDO CHAPARRO presento objeción a la partida 01 del pasivo en razón a la cuantía pues reconoce el Dr. WILKIS que efectivamente si existe ese pasivo en la

sociedad conyugal, pero no son CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000. 000.oo) sino CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$55.000. 000.oo) en favor de la señora AIDEE BOLAÑOS.

El Dr. HERWIN ROLANDO ESCOBAR ALBA no realizó ninguna manifestación en el término que se dio en traslado la referida objeción y manifestó que fuera el despacho que en uso de sus funciones decidiera sobre esta partida.

Para resolver la objeción a esta partida se considera:

Partimos pues de un hecho cierto, ambas partes reconocen la existencia de la deuda, versa el conflicto en relación a la cuantía ; el Dr. WILKIS FERNANDO CHAPARRO es quien presenta la objeción y ante la carencia de un título que contenga clara y expresa el reconocimiento de la obligación que tiene la sociedad con la señora AIDEE BOLAÑOS, solicito como medio de prueba para afirmar este hecho el testimonio del señor HIDELBRANDO ARCHILA, dicho testimonio no fue claro, ni preciso y no contribuyo a clarificar los hechos, pues su declaración hace alusión a otros prestamos, a viajes de la pareja, cayendo en imprecisiones, para justificar la suma de 55 millones, sin embargo, no logra la certeza necesaria y requerida, menos cuando resulta tener claro interés, dado que se trata del esposo de la acreedora y padre de YENNY CATALINA ARCHILA BOLAÑOS, quien obviamente le interesa que el despacho reconozca el monto de la obligación por una suma superior a la Inventariada por la contraparte.

Así las cosas, les recuerda este despacho que son los apoderados de las partes los que tienen libertad probatoria y quienes en cumplimiento de su obligaciones legales y reglamentarias son los llamados a desplegar todos los medios probatorios para cumplir con sus objetivos dentro de los procesos (Art. 167 C. G. P.), en este caso no existe título que soporte la obligación y la existencia de título es la prueba idónea para el reconocimiento de las obligaciones, de tal manera y partiendo del hecho de que ambas partes reconocen la existencia de la obligación, el juzgado también la reconocerá, pero por un valor de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000. 000.oo), ya que no se evidencio por parte de este despacho una prueba idónea que refutara la cuantía estipulada en la partida 01 de los pasivos presentados por el Dr. HERWIN ROLANDO ESCOBAR ALBA, apoderado de ELKIN ALARCON BAYONA.

Por lo anterior se concluye que la objeción planteada frente a esta partida **no está llamada a prosperar.**

**OBJECIONES presentadas por el Apoderado de ELKIN ALARCON BAYONA.,
respecto de los Inventarios y Avalúos presentados por el Apoderado de YENNY
CATALINA ARCHILA BOLAÑOS**

Objeciones al Activo:

Partida 04:

Corresponde al vehículo automotor tipo automóvil, identificado con placas KEP-146, marca CHEVROLET, línea AVEO, modelo 2012, color NEGRO EBONY, número de serie 9GATD51Y3CBO054236, número de motor F15S34165881, cilindraje 1498, avaluado estimado según el valor comercial en VEINTIUN MILLONES DE PESOS (\$21.000.000.00)

El Dr. HERWIN ROLANDO ESCOBAR ALBA presenta su objeción amparándose en el hecho de que el vehículo automotor es propiedad ahora de la señora MARIA OTILIA BAYONA, lo que significa que ninguno de los dos excónyuges tiene la propiedad del vehículo, por esto solicita no tenerse en cuenta dentro de los activos de la sociedad conyugal, pues este vehículo fue adquirido y enajenado en vigencia de la sociedad conyugal.

El Dr. WILKIS FERNANDO CHAPARRO se pronunció en el término que se dio traslado a la referida objeción y manifestó que el automóvil en cuestión era propiedad de la señora YENNY CATALINA ARCHILA BOLAÑOS y no se canceló el valor total del bien, considera el apoderado que este bien debe ser contemplado dentro de la sociedad conyugal, ya que la parte que él representa no recibió lo acordado por la venta del automotor.

Para resolver la objeción a esta partida se considera:

En primer medida debe precisar este despacho que los automotores son bienes muebles pero, a pesar de ello la tradición de estos no se materializa con la mera entrega material del vehículo, sino que es preciso la inscripción del negocio jurídico o título en el organismo de tránsito respectivo, si bien es cierto que la compraventa de automotores es un contrato consensual que no requiere formalidad para su perfeccionamiento, su eficacia frente a autoridades públicas y terceros depende de su inscripción en el respectivo registro.

En ese orden de ideas que consultado en el Certificado de Libertad y Tradición del vehículo, se observa que la propietaria del automotor es la señora MARIA OTILIA BAYONA, se advierte también que el traspaso del vehículo se realizó en debida forma y ante el Instituto de Tránsito y Transportes de Sogamoso (INTRASOG), dicho bien

mueble era en un principio propiedad de la señora YENNY CATALINA ARCHILA BOLAÑOS, siendo adquirido en vigencia de la sociedad conyugal y fue enajenado también en vigencia de la sociedad, era pues un bien de libre disposición de la señora antes referenciada, por lo cual resulta improcedente incluir este bien dentro de los activos de la sociedad conyugal.

El artículo 1º de la ley 28 de 1932, indica que “*Durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tiene la libre disposición tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de contraerse el matrimonio o que hubiere aportado a él, como el de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiriera...*”

Frente a esta partida tenemos que el bien mueble inventariado, sí fue adquirido en vigencia de la sociedad conyugal por la señora YENNY CATALINA ARCHILA BOLAÑOS, pues la compraventa se efectuó en el año, pero también es cierto que la señora ARCHILA BOLAÑOS, dispuso de dicho bien en vigencia de tal sociedad, pues en el año 2013, vendió y traspaso el automotor a favor de la señora MARIA OTILIA BAYONA. Conforme a lo expuesto, no es de recibo la argumentación del Dr. WILKIS pues al tener la demandada la libre disposición de bienes se reputa legal la venta efectuada, pues, así como ella lo compró en su totalidad, tenía la facultad de disponer de la totalidad del mismo.

Ahora, en lo referente al pago del automotor si este se surtió en debida forma, cabe resaltar que ese asunto es tema de otro tipo de acción jurídica y no corresponde al juzgado pronunciarse al respecto.

Por lo anterior se concluye que la objeción planteada frente a esta partida **está llamada a prosperar.**

Objeciones al pasivo

Partida 03

Contempla en sus inventarios y avalúos El Dr. YENNY CATALINA ARCHILA BOLAÑOS que esta partida corresponde a una Tarjeta de crédito del banco Av. Villas, por un valor de TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000. 000.00) de la cual cuando la demandante ósea el señor ELKIN MAURICIO ALARCÓN BAYONA y la demandada la señora YENNY CATALINA ARCHILA BOLAÑOS, se separaron de hecho, aun adeudaban el valor total de la tarjeta.

El apoderad de ALARCON BAYONA presenta su objeción alegando que dicha deuda ya está debidamente saldada con la entidad bancaria como lo demuestra, paz y salvo emitido por el Banco Av. Villas de la tarjeta de crédito, además no existe ningún título ejecutivo que certifique la existencia de la obligación, argumenta también el profesional del derecho que a la hora de saldar la tarjeta de crédito correspondiente a esta partida los excónyuges aun vivían juntos pues esto fue en el año 2013.

Para resolver la objeción a esta partida se considera:

Los créditos adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal hacen parte de los pasivos de esta y deben ser por saldados primero antes de repartir los activos entre los cónyuges, en el caso en concreto el despacho reconoce la existencia de la tarjeta de crédito del banco Av. Villas cuyo titular es la señora YENNY CATALINA ARCHILA BOLAÑOS, dicha tarjeta tenía un monto de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00), pero como aparece reconocido en debida forma por la entidad bancaria esta deuda fue saldada y se encuentra en paz y salvo desde el 22 de noviembre del año 2013.

La cesación de efectos civiles del matrimonio entre el señor ELKIN MAURICIO ALARCÓN BAYONA y la señora YENNY CATALINA ARCHILA BOLAÑOS fue decretada por este despacho el 20 de febrero del año 2020 por lo cual se entiende que el crédito fue adquirido y saldado en debida forma dentro de la vigencia de la sociedad conyugal y por este motivo el despacho no reconocerá como pasivo de la sociedad los TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00) correspondientes a la tarjeta de crédito con el banco Av. Villas.

Por lo anterior se concluye que la objeción planteada frente a esta partida **está llamada a prosperar.**

Partida 06

Hace referencia esta partida a los gastos de legalización ante la curaduría y los trámites pertinentes para que se llevara a cabo el proceso de propiedad horizontal en el bien inmueble correspondiente a la partida 01 del activo presentado por el YENNY CATALINA ARCHILA BOLAÑOS, evalúan estos gastos en UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500. 000.00)

Objeta esta partida la contraparte alegando que se incurrió en dichos gastos sin el conocimiento y consentimiento del señor ELKIN MAURICIO ALARCÓN BAYONA, además que como se evidencia la vivienda no está reconocida como propiedad horizontal y por lo tanto solicita excluir de los inventarios y avalúos esta partida.

Para resolver la objeción a esta partida se considera:

Esta partida hace referencia a la partida 01 de los activos presentados por el YENNY CATALINA ARCHILA BOLAÑOS, de la cual este despacho se pronunció anteriormente y estableció que dicha partida será excluida de los presentes inventarios y avalúos, a pesar de evidenciarse que se realizaron trámites pertinentes ante la curaduría estos no se protocolizaron en debida forma.

Recordemos que finalmente los ex consortes reconocieron la existencia de un credito q favor de un tercero, quien aspiraba a recibir un apartamento o en su defecto el pago de lo adeudado por la Sociedad Conyugal, lo cual finalmente le reconoce el despacho, descartando la venta de una posible unidad inmobiliaria de una indemostrada propiedad Horizontal, luego no se podrá reconocer gasto alguno de una propiedad horizontal que nunca existió.

Por lo cual la partida 06 del pasivo no será tomada en cuenta como pasivo por este despacho ya que la objeción **está llamada a prosperar**.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Sogamoso, Boyacá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero. - Declarar probadas parcialmente las objeciones presentadas por los Apoderados de los interesados a sus actas de inventarios y avalúos de fecha tres (03) de noviembre de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo. - En consecuencia, ***EXCLUIR*** de los inventarios y avalúos las siguientes partidas:

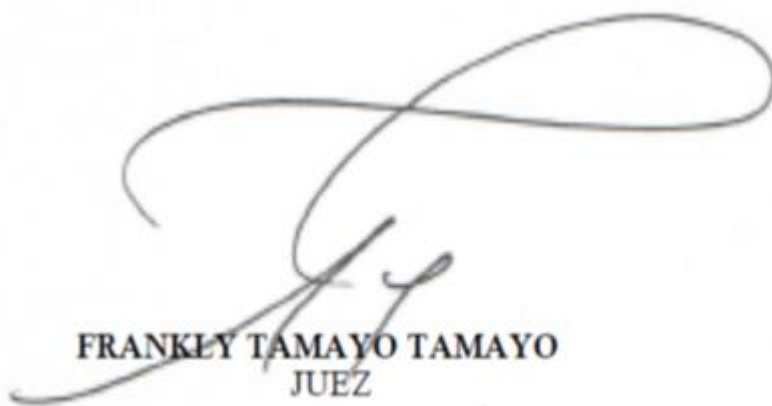
1. La partida PRIMERA del *activo* presentado por el YENNY CATALINA ARCHILA BOLAÑOS y en consecuencia mantener la partida PRIMERA conforme fuera presentada por ELKIN MAURICIO ALARCÓN BAYONA como parte del Activo, con las aclaraciones expresadas en la parte motiva de este auto, respecto del AVALUO acogido.
2. La partida CUARTA del *activo* presentado por el YENNY CATALINA ARCHILA BOLAÑOS que corresponde al automóvil, identificado con placas KEP-146, marca CHEVROLET, línea AVEO, modelo 2012, color NEGRO EBONY.
3. Las partidas TRES y SEIS del *pasivo* presentado por el YENNY CATALINA ARCHILA BOLAÑOS.

Tercero: Respecto de la Objeción a la partida de Pasivo presentado por ELKIN MAURICIO ALARCÓN BAYONA, frente del valor del mismo, para todos los efectos se tendrá en la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000.00), conforme a la parte motiva.

Cuarto: APROBAR los inventarios y avalúos aquí descritos, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Quinto: Procedan los interesados en el presente asunto, elevando directamente, y no a través de sus apoderados, solicitud de partición (en común o individualmente); además si lo desean las partes, de común acuerdo pueden designar partidor en el mismo escrito petitorio, lo que de no hacerlo (designar partidor), el Despacho procederá a designar uno de la lista de auxiliares de la justicia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 45, hoy 07 de diciembre de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: *Ejecutivo de Alimentos*

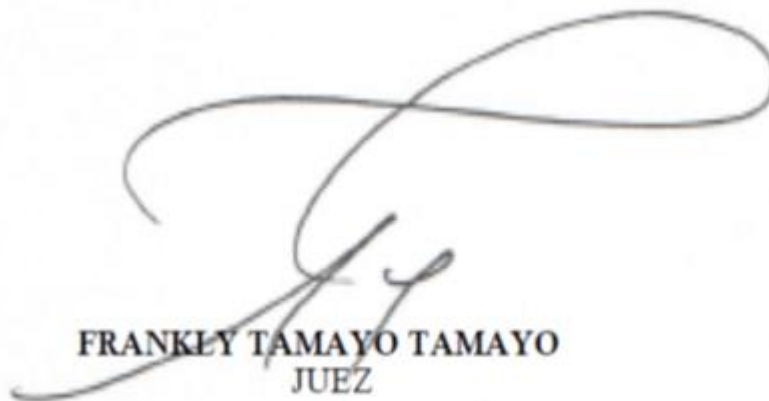
Radicación No. *157593184001 2019-00334-00*

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Seis (06) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Acreditadas las constancias respectivas respecto al citatorio de que trata el art 291 del C.G. del P., se requiere a la parte actora a efectos de que proceda a adelantar los trámites para la notificación por aviso del accionado de que trata el art 292 de la misma obra.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 045, Hoy 07 de Diciembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Seis (06) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

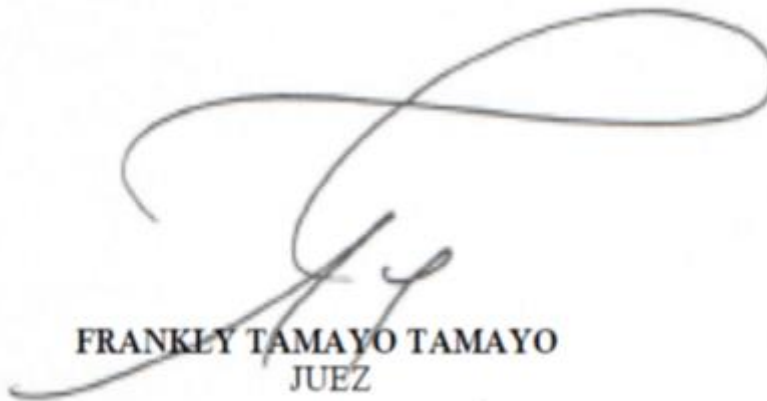
Respecto al memorial allegado por el perito, se le ordena para que de manera INMEDITA allegue el trabajo a ella encomendado, so pena de hacerse acreedora a las sanciones legales pertinentes.

No obstante, lo anterior se le itera que, a efectos del cobro de los honorarios, ella posee las acciones legales pertinentes.

Pese a lo anterior es deber de la parte cumplir con el pago de los Honorarios, sin esperar que se inicien las acciones, más aún cuando existe interés en las resultas del proceso y que el mismo avance de forma expedita.

De lo expuesto por la apoderada de la parte actora en memorial que se allegara el 26 de octubre de 2021, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los interesados.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 045, Hoy 07 de Diciembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En escritos precedentes la señora MARGRY SOLANLLY HUERTAS PEREZ, ha solicitado al despacho el pago de los títulos judiciales que se encuentran consignados a órdenes del presente proceso y que corresponden a los alimentos provisionales que habían sido fijados con la admisión de la demanda en fecha 21 de septiembre de 2020.

En fecha 02 de noviembre de ordeno librar oficio a la empresa pagadora a fin de que remitiera relación de título judiciales descontado al demandado, pero de la revisión del expediente se tiene que ya se encuentra con tal información, por tal razón se procederá a resolver lo pendiente.

De la revisión del expediente se encuentra que:

1°. Por auto de fecha se fijaron como alimentos provisionales para la menor SALOME GONZALEZ HUERTAS el equivalente al 40% del salario y prestaciones legales y extralegales que percibía el señor JAVIER MARCELO GONZALEZ MERCADO.

2°. A través de oficio No 876 de fecha 30 de septiembre de 2020, se comunicó la orden de embargo al pagador.

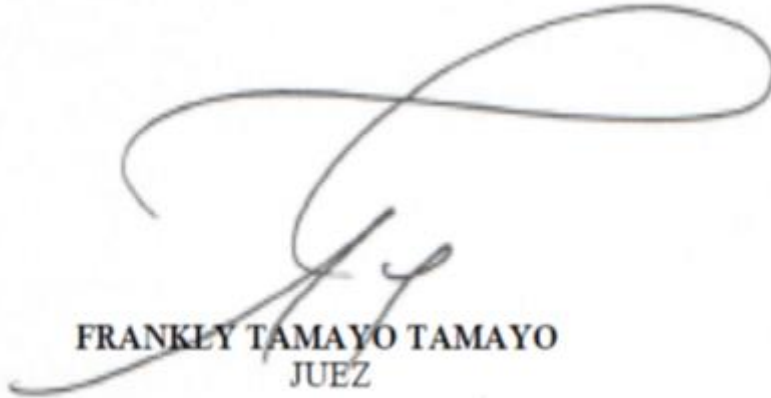
3°. En fecha 08 de septiembre de dio por terminado el proceso, ordenando la cancelación de la medida de embargo, pero ordenando pagar los títulos pendientes por concepto de alimentos provisionales que correspondieran al 40% del salario del demandado y la devolución del mayor valor a este.

4°. En el literal del expediente reposa relación de descuentos realizados al demandado desde el día 15 de octubre de 2020 hasta el día 31 de julio de 2021, el cual data de fecha 13 de agosto de 2021.

Con lo anterior encuentra el despacho que los descuentos que fueron realizados al señor JAVIER MARELO GONZALEZ MERCADO correspondieron al 40% del salario y prestaciones sociales, tal como se había ordenado la orden de embargo respectiva, pues en el reporte de descuentos está en forma clara el descuento aplicado correspondiendo al 40% sobre lo devengado.

Es por ello que habrá de accederse a las peticiones presentadas por la demandante, ordenando la autorización y pago de los títulos judiciales que se encuentran consignados a órdenes del presente proceso cubriendo el pago del mes de septiembre de 2021 inclusive, mes en el cual se dio la terminación del proceso. Por secretaria procédase.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 45, hoy 07 de diciembre de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Seis (06) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha 27 de septiembre de 2021, por medio del cual no se tiene en cuenta la notificación al demandado.

Como fundamentos y sustento del recurso presentado manifiesta la apoderada de la parte actora que el Juzgado no tiene en cuenta la notificación física, y que para ello no se tiene que fueron reportadas nuevas direcciones respecto a la señora MARIA DOLORES PEREZ CASTAÑEDA quien es la única faltante por vincular, dirección que fue aceptada por el Despacho; que desde el auto admisorio el Juzgado ordena que se debe notificar conforme lo establece los Arts.291 y 292 del C.G. del P., o conforme lo regla el Decreto 806 de 2020.

Que conforme lo anterior se hace la notificación personal de acuerdo al art 291 del C.G. del P., a las tres (3) direcciones reportadas y además se le hace saber a la señora MARIA DOLORES PEREZ CASTAÑEDA vía telefónica de la existencia de la demanda, además que debe entender el Despacho que las direcciones aportadas son de los hijos de la señora Pérez Castañeda y que ella pasa temporadas con aquellos, hecho que debe tenerse en cuenta por el Despacho, que además la persona que recibe el citatorio es porque conoce a la señora y sabe quién es y además no se entiende porque razón no se tiene en cuenta la notificación si se realiza en debida forma.

Que por lo anterior solicita se revoque lo dispuesto en el auto atacado y se tenga en cuenta la notificación presentada.

CONSIDERACIONES

A efectos de resolver, encontramos que la apoderada de la parte accionante se duele de no haberse tenido en cuenta las notificaciones respecto a la señora MARIA DOLORES PEREZ CASTAÑEDA, que según su concepto se llevó a cabo en legal forma.

Vemos entonces que es clara la norma en establecer la forma en que se debe realizar las notificaciones respectivas en especial las notificaciones personales de los autos que admiten la demanda, y no es más que lo normado en el art 291 y 292 del C.G. del P., que en ninguna forma fueron notificados por el Decreto 806 de 2020, quien vino fue a complementar o normatizar cuando se pretende la notificación vía canal digital, y vemos entonces que la parte actora pretende se tenga por notificada de manera personal una de las accionadas sin el lleno de requisitos de que trae el art 291 mencionado, el cual no es

más que el citatorio para que aquella persona se notifique de manera personal y no la notificación en sí, pues es aquel artículo que da las pautas para que se produzca tal situación y además indica la documental que se debe anexar para ello.

En caso de no comparecencia del citado debe el interesado acudir a lo establecido en el Art. 292 del C. G. P., allegando también los documentos indicados en el texto normativo.

Ahora bien, si de tratarse de la notificación de que trata el Decreto 806 de 2020 se tratara, recordar importante resulta que dicha forma de notificación se regula conforme a lo establecido en el Art. 8 de dicha codificación, además debe tener en cuenta la profesional del derecho, lo establecido en la Sentencia de Constitucional, que señala:

...

Artículo declarado EXEQUIBLE, salvo el inciso 3 que se declara CONDICIONALMENTE exequible *'en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje'*, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales.

...

Lo cual no se verifica en el presente caso, además nótese que tampoco el despacho puede establecer que el mensaje enviado presuntamente mediante la aplicación WhatsApp, fue remitido al abonado telefónico de la parte respectiva, como tampoco se demuestra el acuse de recibido o el acceso al mensaje.

Es claro que actualmente coexisten dos formas de NOTIFICACION, la primera es al establecida en el C. G. P. y la Segunda de regulada en el Decreto 806 de 2020, exclusivamente para Canales Digitales,, sin que se pueda predicar la posibilidad de una notificación MIXTA es decir que se puedan acudir a las dos notificaciones entremezcladas.

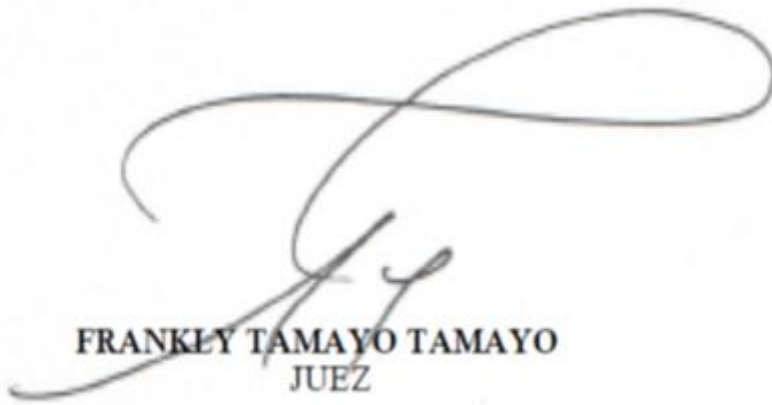
En lo atinente al recurso de apelación impetrado el mismo se rechazara de plano, toda vez que el mismo no se encuentra dentro de los enlistados en el art. 321 del C.G. del P.

Por lo anteriormente expuesto se

RESUELVE:

- 1.- No revocar el auto de fecha 27 de septiembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Rechazar de plano el recurso de alzada interpuesto por lo anteriormente considerado.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 045, Hoy 07 de Diciembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: *Ejecutivo de Alimentos*

Radicación No. *157593184001 2020-00203-00*

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Seis (06) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha 27 de septiembre de 2021, por medio del cual no se tiene en cuenta la notificación al demandado.

Como fundamentos y sustento del recurso presentado manifiesta la parte demandante que en correo de fecha 19 de agosto de 2021 se allegó copia del certificado pedido de la empresa de correos correspondiente.

CONSIDERACIONES

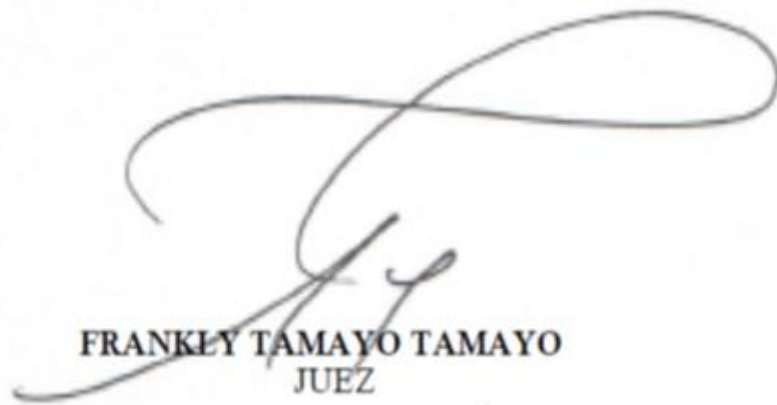
A efectos de resolver, encontramos que la apoderada de la parte accionante se duele de no haberse tenido en cuenta las notificaciones Sin embargo y revisada la documental allegada este despacho sin mayores consideraciones itera que lo aportado contrario a lo expuesto por la parte demandante no es el certificado de entrega por parte de la empresa de correos y se trata simplemente de la guía de envío del mismo, cosa muy diferente a la requerida, pues es en ella donde se certifica que el citatorio de que trata el art 291 y el aviso que habla el art 292 del C.G. del P., fueron remitidos con los documentos pertinentes mediante copia cotejada y que además la persona a notificar si vivía o laboraba en dicho lugar o en su defecto que se negaron a recibir y por ello se procedió a dejar en el sitio el envío pertinente.

Por lo anteriormente expuesto se

RESUELVE:

No revocar el auto de fecha 27 de septiembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 045, Hoy 07 de Diciembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

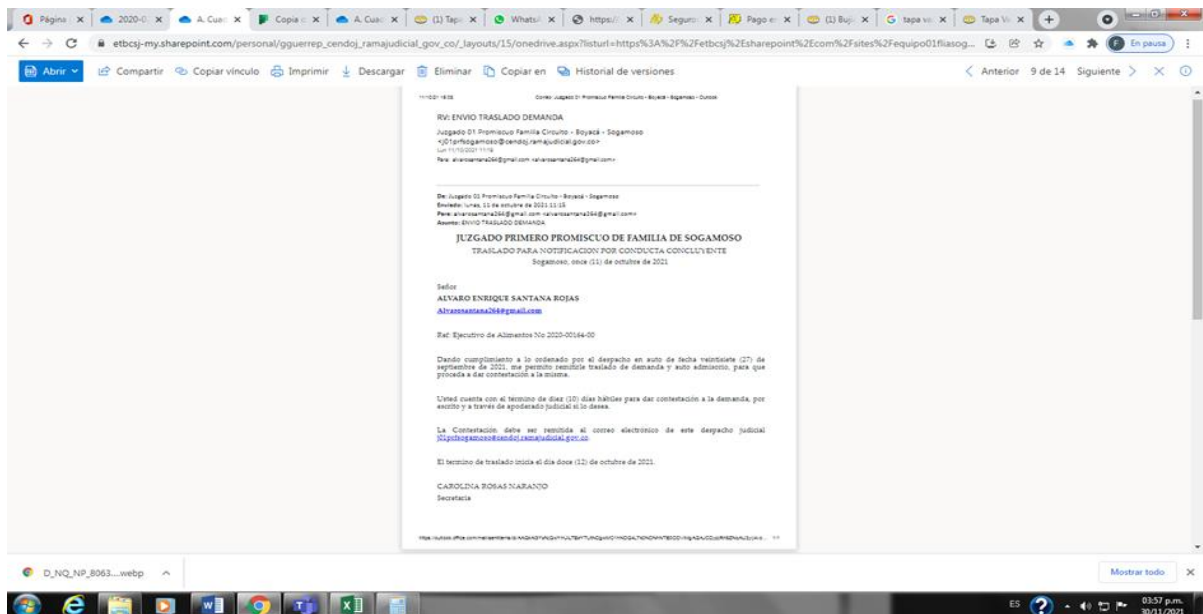
Proceso: *Ejecutivo de Alimentos*

Radicación No. *157593184001 2021-00017-00*

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Seis (06) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ante la solicitud de aclaración presentada por el demandado, es necesario observar que, aquel no solicita aclaración respecto al auto expedido, sino al envío del traslado respectivo el cual se realizó en debida forma por secretaría el 11 de octubre de 2021 conforme la imagen que se anexa

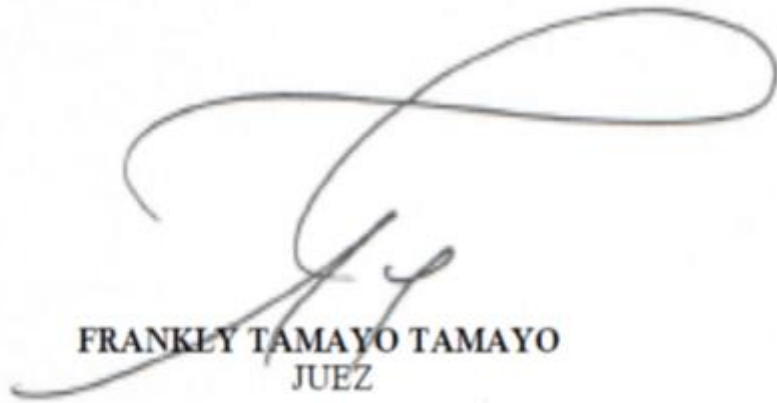


Por lo cual y atendiendo que tanto la demanda como sus anexos fueron remitidos en debida forma al demandado, este despacho no accede a sus solicitudes y menos cuando lo buscado por aquel es revivir términos procesales ya extintos.

Ahora respecto a lo manifestado en los memoriales que se allegaron por las partes el 17 de octubre de esta calenda, debe estarse a lo aquí dispuesto.

Por secretaria una vez ejecutoriado este proveído ingrésese al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 045, Hoy 07 de Diciembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Seis (06) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y subsidio de apelación interpuesto por la accionante contra el auto de fecha 30 de agosto de 2021, por medio del cual se rechazó la presente demanda.

Expone la recurrente que una vez presentada la presente sucesión, el Juzgado mediante proveído de fecha 10 de agosto de 2021, se inadmite la misma requiriendo se aporten los registros civiles de nacimiento de los señores JUAN BAUTISTA MORENO HERRERA y ANA DEL CARMEN MORENO HERRERA los cuales fueron sustituidos por corrección de nombre y se requerían para acreditar parentesco, los cuales fueron aportados con la subsanación de la demanda y por ende no se comparte al rechazo de la demanda ordenado.

CONSIDERACIONES

A efectos de resolver, es necesario detenernos en principio en las falencias que sirvieron de base para inadmitir la demanda, y es claro el auto de fecha 09 de agosto de 2021, que lo requerido era e aporten los registros civiles de nacimiento primigenios de los señores JUAN BAUTISTA MORENO HERRERA y ANA DEL CARMEN MORENO HERRERA, que en ese sentido eran esos y no otros documentos que se deberían aportar.

Conforme lo anterior observamos que lo pertinente a efectos de subsanar la demanda tal y como se había requerido era allegar los registros primigenios de los mencionados señores, como quiera que los aportados fueron sentados en el caso del causante el 28 de julio de 2021 el cual remplazó el sentado originalmente en la Registraduría de Tópaga en el tomo 2 del folio 498.

Vemos entonces que si bien es cierto la parte actora allega el documento requerido el mismo se torna ilegible, por lo cual no se puede establecer e identificar los datos pertinentes, vemos entonces que es carga de la parte interesada allegar la documental pedida en debida forma, esto es que si la misma es escaneada sea totalmente legible, pues esa no solo es una carga sino también un deber de los interesados, por ello habría de mantenerse lo resuelto.

Sin embargo lo anterior y como quiera que al parecer si se arrima dicho documento, habrá de revocarse la decisión adoptada por lo aquí expuesto, y se requerirá para que se allegue nuevamente, dando alcance al auto inadmisorio de la demanda.

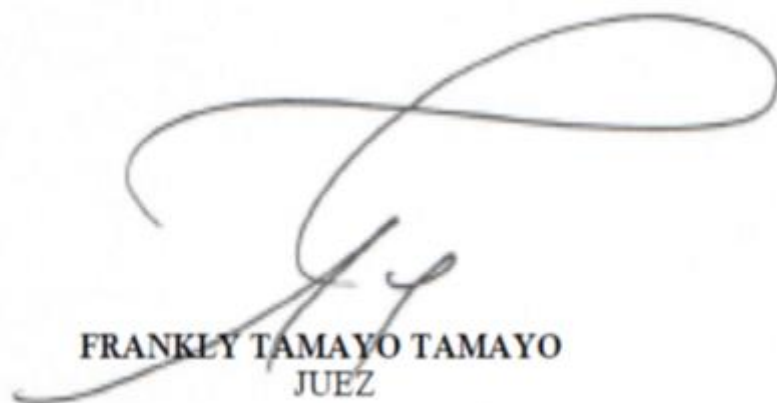
Lo anterior en aras de garantizar el acceso real y material a la administración de Justicia (T – 608/19).

Por lo anteriormente expuesto se

RESUELVE

- 1.- Revocar el auto de fecha 30 de agosto de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.- Conceder el término de ejecutoria de este proveído a la parte actora a efectos de que allegue la documental requerida de forma clara y legible, so pena de dar alcance al auto inadmisorio de la demanda y tenerla por rechazada de ser del caso.

NOTIFÍQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 045, Hoy 07 de Diciembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Adopción

Radicado: 157593184-003-2021-00207-00

Solicitantes: NAIRO JESUS LOMBANA CARDENAS y JENNY JOHANA BOTIA DIAZ

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el objeto de dictar *SENTENCIA de ADOPCION* en los siguientes términos:

1. Identificación de los Adoptantes y el adoptado

Obran como adoptantes los señores **NAIRO JESUS LOMBANA CARDENAS y JENNY JOHANA BOTIA DIAZ** identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 7.123.053 de Sogamoso y 1.057.572.720 de Sogamoso, respectivamente; de nacionalidad colombiana que pretenden la adopción del niño **DANIEL ALEXANDER MALDONADO MALDONADO**, se vinculó al proceso al Defensor de familia del Centro Zonal de Sogamoso del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

2. Hechos y Pretensiones:

Por medio de apoderado judicial los señores **NAIRO JESUS LOMBANA CARDENAS y JENNY JOHANA BOTIA DIAZ** manifiestan que se encuentran casados por rito religioso desde el año 2006, que el menor en cuestión nació el 25 de noviembre de 2012 por lo cual a la fecha de esta sentencia cuenta con 9 años de edad, la madre biológica del menor falleció a los 12 días de que el menor naciera y el padre bilógico no desea tener ningún vínculo con el niño; el menor en cuestión desde los 12 días de nacido ha convivido con los solicitantes y los dos hijos de estos, desde el año 2019 se inició el proceso administrativo ante el ICBF y posteriormente el 07 de octubre de 2019 se emite la resolución de adoptabilidad del niño esto después de la audiencia de restablecimiento de derechos; luego de las actuaciones administrativas necesarias, el 20 de agosto de 2021 la Dra. LILIANA FAJARDO BOHÓRQUEZ, Defensora de Familia de Asistencia Técnica y Secretaria de Adopciones del ICBF, certificó que el Centro Zonal del ICBF de Sogamoso constató que, **NAIRO JESÚS LOMBANA CÁRDENAS y JENNY JOHANA BOTÍA DÍAZ** reúnen los requisitos de idoneidad para adelantar un proceso de adopción.

Con fundamento en lo anterior los anteriores hechos solicitan:

Que mediante sentencia ejecutoriada se decrete la adopción plena del menor, **DANIEL ALEXANDER MALDONADO MALDONADO**, identificado con T.I. No.1.145.426.190, en favor de **NAIRO JESÚS LOMBANA CÁRDENAS y JENNY JOHANA BOTÍA DÍAZ** como consecuencia de lo anterior se libren los oficios correspondientes a modificar el registro del menor y se ordene la anotación en el registro civil de nacimiento del niño al margen de adopción plena.

3. Pruebas, anexos

- Registro civil de nacimiento del adoptante NAIRO JESÚS LOMBANA CARDENAS
- Registro civil de nacimiento de la adoptante JENNY JOHANA BOTÍA DÍAZ
- Registro civil de matrimonio de los adoptantes
- Registro civil de nacimiento del menor DANIEL ALEXANDER MALDONADO
- Registro civil de defunción de la señora DEYCI ESPERANZA MALDONADO TABACO.
- Resolución de adoptabilidad del 07 de octubre de 2019 contenida en el resuelve de la audiencia de restablecimiento de derechos del menor DANIEL ALEXANDER MALDONADO MALDONADO.
- Concepto favorable para la adopción del 20 de agosto de 2021 emitido por la Dra. LILIANA FAJARDO BOHÓRQUEZ defensora de familia grupo de asistencia técnica secretaria de comité de adopciones del ICBF.
- Constancia de idoneidad de los solicitantes
- Constancia de integración
- Hoja de varios del registro civil del menor DANIEL ALEXANDER MALDONADO MALDONADO donde se deja la constancia del anotación de la Resolución No. 4 del 7 de octubre de 2019 declaratoria de adoptabilidad
- El certificado vigente de antecedentes penales o policivos de los adoptantes.

4. Tramite

Una vez reunidos los requisitos legales mediante auto de fecha veinte (20) de septiembre de 2021 el Despacho admitió la demanda y ordenó correr traslado al Defensor de Familia adscrito a este juzgado, por el termino de (03) tres días hábiles para que emitiera concepto frente a la adopción el siete (07) de octubre del 2021 el defensor emitió concepto favorable y no se opuso a las pretensiones de los demandantes, mediante solicitud presentada por la abogada de los demandantes el día tres (03) de noviembre se solicita saber el estado actual del proceso, a través del auto de fecha ocho (08) de noviembre de 2021 se ordenó correr traslado del concepto del defensor a la parte por tres días hábiles.

5. Consideraciones para resolver:

5.1. Presupuestos Procésales:

Los presupuestos procesales se encuentran reunidos por cuanto la demanda con la cual se inició el proceso reúne los requisitos de ley, el juzgado de conocimiento es el competente y la demanda se presentó por intermedio de apoderado judicial. Además, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar en todo o en parte la actuación surtida, motivo por el cual la sentencia que se dicte será de fondo.

5.2. *Asunto a resolver:*

Corresponde al Despacho determinar si se dan o no todos los presupuestos constitucionales y legales para decretar la adopción de DANIEL ALEXANDER MALDONADO MALDONADO a favor de los señores adoptantes NAIRO JESÚS LOMBANA CÁRDENAS y JENNY JOHANA BOTÍA DÍAZ, con fundamento en los aspectos facticos y probatorios allegados al proceso.

5.3. *Presupuestos y fundamentos jurídicos aplicables al caso.*

El artículo 44 de la Constitución Política consagra como derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Así mismo indica, que es la familia, la sociedad y el Estado quienes están en la obligación de garantizar el cumplimiento de estos derechos y su ejercicio armónico e integral. Por ello la familia es considerada es considerada la institución fundamental para el normal desarrollo de la personalidad humana.

Por su parte el código de la Infancia y la Adolescencia establece: *“La adopción es, principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza” (art. 61 C.I.A)*

Se entiende entonces que la ADOPCION es una medida de protección, con la cual se busca garantizar la posibilidad de formar parte de un hogar y una familia que permita conforme lo establece la naturaleza humana, adquirir y manejar las relaciones familiares que competen o mejor, que son parte integrante de la dignidad de las personas.

Por su parte el Derecho Convencional, señala en: La Declaración de los Derechos del Niño de 1959 se tiene establecido que: *“El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño”.*

La institución de la adopción busca garantizar los derechos aludidos en el instrumento internacional que hace parte del ordenamiento jurídico interno.

Por su parte la jurisprudencia constitucional indica *“... el interés superior por los menores de edad es concreto y autónomo, pues solo se puede determinar a partir de las circunstancias individuales de cada niño; es relacional, porque adquiere relevancia cuando los derechos de los niños entran en tensión con los de otra persona o grupo de personas; no es excluyente, ya que los derechos de los niños no son absolutos ni priman en todos los casos de colisión de derechos, y es obligatorio para todos, en la medida que vincula a todas las autoridades del Estado, a la familia y a la sociedad en general”ⁱ (T-019/2020)*

Es primordial respetar el derecho que tienen los niños a tener una familia y no ser separado de ella al respecto ha dicho la corte: *“La adopción, como mecanismo de restablecimiento de derechos, tiene una naturaleza extraordinaria y excepcional que supone un uso razonado de esta facultad, pues se trata de una medida sumamente drástica que implica la separación de un menor y su familia biológica; cuestión que no solo contraviene, en principio, el deber Estatal de promover y conservar la unidad familiar, sino que tiene la posibilidad de causar efectos sumamente nocivos sobre los derechos del menor en el caso de que sea indebidamente implementada. En ese orden de ideas, el Estado tiene la carga de verificar que realmente no exista ninguna alternativa que permita la garantía de los derechos del menor*

al interior del núcleo familiar y, por ello, debe agotar todas las medidas que puedan resultar idóneas para permitir la adecuación del ambiente familiar, a unos estándares mínimos para el desarrollo de los menores. Así, la anterior tarea supone no solo que los padres del menor se encuentran imposibilitados de efectuar esta garantía, sino que, adicionalmente, el núcleo familiar extenso, compuesto por los abuelos, tíos y demás familiares biológicos del menor, no se encuentra en la capacidad o cuenta con la disposición de hacerlo”ⁿⁱ(T-019/2020)

Corresponde en consecuencia establecer si los presupuestos legales y jurisprudenciales, se encuentran satisfechos.

5.4 *Análisis del caso en concreto.*

Se indicará inicialmente que los presupuestos procesales, o sea, aquellos antecedentes necesarios para que el proceso tenga Existencia jurídica y validez formal, tales como la jurisdicción, la capacidad de competencia, la competencia del juez y la demanda en debida forma, en el caso debatido se encuentran cabalmente cumplidos. No se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo que es del caso continuar con el trámite correspondiente. La legitimación en la causa también se encuentra acreditada con los documentos que obran dentro del expediente.

La figura de la adopción aparece reglada en el art.61 de la Ley 1098 de 2006:

“La adopción es principalmente y por excelencia una medida de protección a través de la cual se establece una relación paterno filial entre personas que no la tienen por naturaleza”

El artículo 63 de la misma norma trae la procedencia de la adopción de los menores de edad.

“Sólo podrán adoptarse los menores de 18 años declarados en situación de adoptabilidad, o aquellos cuya adopción haya sido consentida previamente por sus padres.

Si el menor tuviere bienes, la adopción se hará con las formalidades exigidas para los guardadores”

A su vez el artículo 68 de la 1098 de 2006 trae los requisitos para adoptar:

“Podrá adoptar quien, siendo capaz, haya cumplido 25 años de edad, tenga al menos 15 años más que el adoptable, y garantice idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrar una familia adecuada y estable al niño, niña o adolescente. Estas mismas calidades se exigirán a quienes adopten conjuntamente”

Siendo la finalidad primordial de la adopción la de otorgar un hogar a quien carece del o quien se busca promocionar un destino más apto o aconsejable para las garantías que ofrece tener una familia, se hace necesario examinar si en presente caso se cumplen los requisitos de los artículos 63° y 68° de la ley 1098 de 2006.

Se encuentra entonces que el niño **DANIEL ALEXANDER MALDONADO MALDONADO**, por medio de la Resolución del 07 de octubre de 2019 adquirió el carácter de adoptabilidad después de celebrada la audiencia de restablecimiento de derechos, el trámite administrativo ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar se surtió en debida forma, en este sentido se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 63 de la Ley 1098 de 2006.

Respecto de si los señores de **NAIRO JESÚS LOMBANA CÁRDENAS** y **JENNY JOHANA BOTÍA DÍAZ** son personas aptas para que a favor de ellos se configure la adopción de **DANIEL AÑEXANDER MALDONADO MALDONADO**, se encuentra en el expediente que los señores tienen un vínculo vigente desde el año 2006 que ambos son mayores de 25 años, además de eso en la constancia que expidió el Centro Zonal de Sogamoso del ICBF se verifica la idoneidad de la pareja para ser padres adoptantes, pues cuentan con la capacidad económica para encargarse de los gastos de cualquier menor y tienen capacidad física y mental para lograr dar una buena crianza con principios morales y sociales al niño.

Por otra parte observa este despacho que **DANIEL ALEXANDER** ha convivido con la pareja desde que nació, por lo cual son ellos quienes lo conocen, además ha creado vínculos afectivos tanto con los señores como con los hijos de la pareja, lo que lleva a pensar a este despacho que no se encontrar en mejores manos pues son ellos quienes han convivido con él durante sus nueve años de vida, no ha conocido otra familia.

En el presente caso y antes de la adopción es evidente que el menor es un hijo de crianza de la pareja, veamos el concepto: *...Esta Corporación ha definido a la familia de crianza como aquella que no se conforma por vínculos biológicos, sino por la comprobación de criterios materiales, y es una modalidad de grupo familiar con reconocimiento y protección constitucional. Se trata de una figura de creación jurisprudencial que se ha dado, por un lado, en respuesta al desarrollo de la sociedad, la cual consta en una relación entre padres e hijos que no tienen un lazo consanguíneo ni jurídico, y de características precisas que se abordarán más adelante; y por el otro, ante la ausencia de regulación sobre el particular en la legislación colombiana...(T-281/18)*

Evidentemente verificando la prueba aportada, se puede colegir que antes de la adopción ya existían una relación de padres e hijo, que se enmarca en una familia de crianza, que refuerza claramente la necesidad de acceder a la adopción solicitada.

Con forme a lo anterior debe precisar el despacho que la presente adopción establece parentesco civil entre el adoptivo, los adoptantes y los parientes consanguíneos o adoptivos de estos, el adoptivo deja de pertenecer a su familia natural y se extingue todo parentesco de consanguinidad; nadie podrá ejercer acción alguna para establecer la filiación de sangre del adoptivo, ni reconocerle como hijo extramatrimonial; los adoptantes y el adoptivo adquieren derechos y obligaciones de padre e hijo, madre e hijo, por ello **DANIEL ALEXANDER** de ahora en adelante llevara los apellidos de quienes lo adoptan.

Reunidos como se encuentran los requisitos necesarios para obtener la ADOPCION solicitada en la demanda, la decisión será favorable a las pretensiones incoadas.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE DAMILIA DE SOGAMOSO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Decretar la adopción plena del niño **DANIEL ALEXANDER MALDONADO MALDONADO**, nacido el 25 de noviembre de 2012 identificado con la T.I. 1.145.426.190 a favor de los señores **NAIRO JESÚS LOMBANA CÁRDENAS**

identificado con CC. No. 7.123.053 y **JENNY JOHANA BOTÍA DÍAZ** identificada con CC. No. 1.057.572.720.

Segundo: En consecuencia, el menor **DANIEL ALEXANDER**, llevara los apellidos de sus padres adoptantes **LOMBANA BOTIA**, quien en adelante y para todos los efectos legales llevara por nombre **DANIEL ALEXANDER LOMBANA BOTIA**.

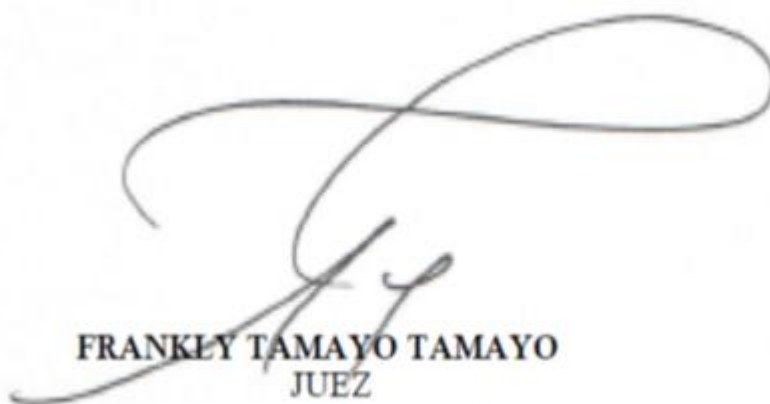
Tercero: Comunicar esta providencia a la Registraduría Civil de Sogamoso (Boyacá), para que proceda a reemplazar el registro civil de nacimiento con NIUP: 1.145.426.190 e indicativo serial No. 42881742 y abrir uno nuevo a DANIEL ALEXANDER LOMBANA BOTIA, con las anotaciones de esta providencia, con las reservas legales correspondientes. Librar el oficio respectivo con copia autentica de esta providencia.

Cuarto: Los padres adoptantes **NAIRO JESÚS LOMBANA CÁRDENAS** y **JENNY JOHANA BOTÍA DÍAZ** y el niño **DANIEL ALEXANDER LOMBANA BOTIA**, adquieren los derechos y obligaciones de padres legítimos respecto de este y de hijo legítimo respecto de aquellos y los que se deriven de dichas calidades desde la presentación de la demanda de adopción.

Quinto: Notificar personalmente este proveído a los interesados, y al Defensor de Familia, a los primeros conforme lo establece el Numeral 4 del Art. 11 de la Ley 1878 de 2018.

Sexto: A costa de los interesados, expedir las copias auténticas solicitadas de la presente providencia, con las respectivas constancias de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notifica por anotación en estado No. 45 Hoy 07 de diciembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARAN JO

Secretaria

ⁱ Corte Constitucional Sentencia T-019/2020

ⁱⁱ Corte Constitucional Sentencia T-019/2020

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Adopción

Radicado: 157593184-003-2021-00247-00

Solicitantes: MARIA CLAUDIA PRIETO BEJARANO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el objeto de dictar *SENTENCIA de ADOPCION* en los siguientes términos:

1. Identificación de los Adoptantes y el adoptado

Obra como adoptante la señora **MARIA CLAUDIA PRIETO BEJARANO**, **mayor de edad identificada con C.C 23.597.711 de Gámeza (Boyacá)** quien pretende adoptar al niño **LUIS ANGEL HURTADO ALVARADO**, identificado con Registro Civil de Nacimiento con NIUP 1.058.360.687 e indicativo serial 59. 342.975, se vinculó al proceso al Defensor de familia del Centro Zonal de Sogamoso del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

2. Hechos y Pretensiones:

Por medio de apoderada judicial la señora manifiesta la demandante que: ella o sea **MARIA CLAUDIA PRIETO BEJARANO** y el señor **JULIO HERNANDO HURTADO CELY** conforman Unión Marital de Hecho desde el 31 de diciembre de 2014, la cual se constituyó mediante Escritura Publica el 11 de abril de 2019.

Los señores antes mencionados no procrearon hijos dentro de la Unión Marital de Hecho, pero, el señor **JULIO HERNANDO HURTADO CELY** y la señora **PAULA CAROLINA ACEVEDO ALFONSO** procrearon al menor **LUIS ANGEL HURTADO ALVARADO** quien nació el 12 de octubre de 2018 y a la fecha de esta providencia cuenta con tres años de edad.

El día 15 de julio de 2019 la señora **PAULA CAROLINA ACEVEDO ALFONSO**, otorgo consentimiento para que su hijo sea adoptado por la demandante, el día 19 de julio del año 2019 el señor **JULIO HERNANDO HURTADO CELY** también otorga el consentimiento para que su hijo **LUIS ANGEL** sea adoptado por su compañera permanente o sea la señora **MARIA CLAUDIA**, ambas diligencias de consentimiento fueron realizadas ante el Centro Zonal de Sogamoso del ICBF y quedaron en firme y son además irrevocables.

El 11 de mayo de 2021 la secretaria del comité de adopciones de la Regional Boyacá hace contar que la INTEGRACION de la señora **MARIA CLAUDIA PRIETO BEJARANO** y el niño **LUIS ANGEL HURTADO ALVARADO** fue EXITOSA, el 19 de agosto de 2021 se expide constancia de que la demandante cumple con los requisitos de idoneidad física, mental, moral y social para adelantar un proceso de adopción.

Con fundamento en lo anterior los anteriores hechos solicitan:

Que mediante sentencia ejecutoriada se decrete la adopción plena del menor LUIS ANGEL HURTADO ALVARADO, en favor de MARIA CLAUDIA PRIETO BEJARANO, en consecuencia de lo anterior se libren los oficios correspondientes a modificar el registro del menor y se ordene la anotación en el registro civil de nacimiento del niño al margen de adopción plena.

3. Pruebas, anexos

- Registro civil de nacimiento del menor LUIS ANGEL HURTADO ALVARADO
- Registro civil de nacimiento de la señora MARIA CLAUDIA PRIETO BEJARANO.
- Copia de la Escritura Pública Nro. 762 de fecha 11 de abril de 2019 de la Notaria Tercera del Circuito de Sogamoso, en la cual consta la U.M.H. de los señores MARIA CLAUDIA PRIETO ALVARADO y JULIO HERNANDO HURTADO CELY.
- Diligencia de consentimiento de adopción otorgado por la señora PAULA CAROLINA ALVARADO ALFONSO, de fecha 15 de julio de 2019.
- Diligencia de consentimiento de adopción otorgado por el señor JULIO HERNANDO HURTADO CELY, de fecha 19 de julio de 2019.
- Resolución Nro. 15 de fecha 16 de agosto de 2019, por medio de la cual El Instituto Colombiano De Bienestar Familiar Regional Boyacá Centro Zonal Sogamoso, deja en firme e irrevocable el consentimiento otorgado por la madre biológica, para la adopción dentro del proceso de restablecimiento de derechos a favor del niño LUIS ANGEL HURTADO ALVARADO.
- Resolución número 16 de fecha 20 de agosto de 2019 por medio de la cual El Instituto Colombiano De Bienestar Familiar Regional Boyacá Centro Zonal Sogamoso, deja en firme e irrevocable el consentimiento otorgado por el señor JULIO HERNANDO HURTADO CELY para la adopción dentro del proceso de restablecimiento de derechos a favor del niño LUIS ANGEL HURTADO ALVARADO.

-Constancia del registro del consentimiento de adopción del libro de registros varios radicado bajo el número 0000 206 de la registraduría nacional del estado civil.

-Certificación de idoneidad física mental moral y social de la familia de la señora María Claudia Prieto bejarano expedida por la por la secretaria del comité de adopción del instituto colombiano bienestar familiar regional Boyacá dirección regional.

-Constancia integración personal de la señora María Claudia Prieto bejarano con el niño Luis Ángel Hurtado Alvarado expedida por la secretaria del comité de adopciones del instituto colombiano bienestar familiar regional Boyacá dirección regional.

-Certificado de antecedentes penales y requerimientos judiciales de la señora María Claudia Bejarano

4. Tramite

Una vez reunidos los requisitos legales mediante auto de fecha veinte (25) de octubre de 2021 este Despacho admitió la demanda y ordenó correr traslado al Defensor de Familia adscrito a este juzgado, por el termino de (03) tres días hábiles para que emitiera concepto frente a la adopción el dos (02) de diciembre del 2021 el defensor emitió concepto favorable y no se opuso a las pretensiones de los demandantes, después de lo anterior el juzgado se dispone a dictar sentencia de adopción.

5. Consideraciones para resolver:

5.1. Presupuestos Procésales:

Los presupuestos procesales se encuentran reunidos por cuanto la demanda con la cual se inició el proceso reúne los requisitos de ley, el juzgado de conocimiento es el competente y la demanda se presentó por intermedio de apoderado judicial. Además, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar en todo o en parte la actuación surtida, motivo por el cual la sentencia que se dicte será de fondo.

5.2. Asunto a resolver:

Corresponde al Despacho determinar si se dan o no todos los presupuestos constitucionales y legales para decretar la adopción de **LUIS ANGEL HURADO ALVARADO**, a favor de la adoptante **MARIA CLAUDIA PRIETO BEJARANO**, con fundamento en los aspectos facticos y probatorios allegados al proceso.

5.3. *Presupuestos y fundamentos jurídicos aplicables al caso.*

El artículo 44 de la Constitución Política consagra como derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Así mismo indica, que es la familia, la sociedad y el Estado quienes están en la obligación de garantizar el cumplimiento de estos derechos y su ejercicio armónico e integral. Por ello la familia es considerada es considerada la institución fundamental para el normal desarrollo de la personalidad humana.

Por su parte el Derecho Convencional, señala en: La Declaración de los Derechos del Niño de 1959 se tiene establecido que: *“El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño”*.

El Código de la Infancia y la Adolescencia establece: *“La adopción es, principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza”* (art. 61 C.I.A)

Se entiende entonces que la ADOPCION es una medida de protección, con la cual se busca garantizar la posibilidad de formar parte de un hogar y una familia que permita conforme lo establece la naturaleza humana, adquirir y manejar las relaciones familiares que competen o mejor, que son parte integrante de la dignidad de las personas.

La jurisprudencia constitucional se ha indicado que *“... el interés superior por los menores de edad es concreto y autónomo, pues solo se puede determinar a partir de las circunstancias individuales de cada niño; es relacional, porque adquiere relevancia cuando los derechos de los niños entran en tensión con los de otra persona o grupo de personas; no es excluyente, ya que los derechos de los niños no son absolutos ni priman en todos los casos de colisión de derechos, y es obligatorio para todos, en la medida que vincula a todas las autoridades del Estado, a la familia y a la sociedad en general”*ⁱ (T-019/2020)

Es primordial respetar el derecho que tienen los niños a tener una familia y no ser separado de ella al respecto ha dicho la corte: *“La adopción, como mecanismo de restablecimiento de derechos, tiene una naturaleza extraordinaria y excepcional que supone un uso razonado de esta facultad, pues se trata de una medida sumamente drástica que implica la separación de un menor y su familia biológica; cuestión que no solo contraviene, en principio, el deber Estatal de promover y conservar la unidad familiar, sino que tiene la posibilidad de causar efectos sumamente nocivos sobre los derechos del menor en el caso de que sea indebidamente implementada. En ese orden de ideas, el Estado tiene la carga de verificar que realmente no exista ninguna alternativa que permita la garantía de los derechos del menor al interior del núcleo familiar y, por ello, debe agotar todas las medidas que puedan resultar idóneas para permitir la adecuación del ambiente familiar, a unos estándares*

mínimos para el desarrollo de los menores. Así, la anterior tarea supone no solo que los padres del menor se encuentran imposibilitados de efectuar esta garantía, sino que, adicionalmente, el núcleo familiar extenso, compuesto por los abuelos, tíos y demás familiares biológicos del menor, no se encuentra en la capacidad o cuenta con la disposición de hacerlo”ⁱⁱ (T-019/2020)

Procederá el despacho a establecer si los presupuestos legales y jurisprudenciales se encuentran satisfechos.

5.4 *Análisis del caso en concreto.*

Se indicará inicialmente que los presupuestos procesales, o sea, aquellos antecedentes necesarios para que el proceso tenga Existencia jurídica y validez formal, tales como la jurisdicción, la capacidad de competencia, la competencia del juez y la demanda en debida forma, en el caso debatido se encuentran cabalmente cumplidos. No se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo que es del caso continuar con el trámite correspondiente. La legitimación en la causa también se encuentra acreditada con los documentos que obran dentro del expediente.

La figura de la adopción aparece reglada en el art.61 de la Ley 1098 de 2006:

“La adopción es principalmente y por excelencia una medida de protección a través de la cual se establece una relación paterno filial entre personas que no la tienen por naturaleza”

El artículo 63 de la misma norma trae la procedencia de la adopción de los menores de edad.

“Sólo podrán adoptarse los menores de 18 años declarados en situación de adoptabilidad, o aquellos cuya adopción haya sido consentida previamente por sus padres.

Si el menor tuviere bienes, la adopción se hará con las formalidades exigidas para los guardadores”

A su vez el artículo 68 de la 1098 de 2006 trae los requisitos para adoptar:

“Podrá adoptar quien, siendo capaz, haya cumplido 25 años de edad, tenga al menos 15 años más que el adoptable, y garantice idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrar una familia adecuada y estable al niño, niña o adolescente. Estas mismas calidades se exigirán a quienes adopten conjuntamente”

El numeral 5° del mismo artículo 68 concretamente reza: *“5. El cónyuge o compañero permanente, al hijo del cónyuge o compañero, que demuestre una convivencia ininterrumpida de por lo menos dos (2) años.”.*

Siendo la finalidad primordial de la adopción la de otorgar un hogar a quien carece del o quien se busca promocionar un destino más apto o aconsejable para las garantías que

ofrece tener una familia, se hace necesario examinar si en presente caso se cumplen los requisitos de los artículos 63° y 68° de la ley 1098 de 2006.

Se encuentra entonces que los señores: JULIO HERNANDO HURTADO CELY y la madre biológica del adoptante, siguiendo el procedimiento administrativo dentro del ICBF otorgan su consentimiento para que LUIS ANGEL sea adoptado por la señora MARIA CLAUDIA PRIETO BEJARANO, aquí se evidencia el cumplimiento de artículo 63° de la ley 1098 de 2006 pues lo padres biológicos del niño han consentido previamente con la demandante la adopción del menor por parte de ella.

La señora MARIA CLAUDIA para dar pleno cumplimiento de la gestión legal de adopción, cumplió ante el ICBF con cada uno de los trámites estipulados por el Código de infancia y Adolescencia, demostrando además que ha asumido el cuidado del menor desde su nacimiento tal como lo manifestaron en las entrevistas realizadas ante el ICBF, conformando un hogar con el niños a adoptar, para brindarle su amor, compañía, una familia, educación y todo aquello que ha necesitado durante estos tres años de vida.

Encuentra el juzgado al revisar las pruebas aportadas por la demandante la existencia de la **UNION MARITAL DE HECHO** entre **MARIA CLAUDIA PRIETO BEJARANO** quien es la demandante y el señor **JULIO HERNANDO HURTADO CELY** padre del niño que se busca adoptar, la adopción por parte del cónyuge o compañero permanente sobre el hijo de su cónyuge o compañero permanente, en este caso es viable la adopción de **LUIS ANGEL** quien es el hijo del compañero permanente de la señora **MARIA CLAUDIA** quien lo pretende adoptar y han decidido como pareja que la señora se convierta en la madre adoptante del niño.

También evidencia el despacho de la revisión del expediente aportado por la demandante y tomando en consideración el concepto emitido por el defensor de familia que la señora **MARIA CLAUDIA** cumple con los requisitos de idoneidad física, mental moral y social para ser madre adoptante como lo certifica el ICBF en el concepto emitido por la dirección Regional de Boyacá de esta institución; la integración que tiene **LUIS ANGEL** con **MARIA CLAUDIA** también la certifica el ICBF y da constancia que la existencia de un vínculo de afecto fuerte entre la adoptante y el adoptivo.

Con forme a lo anterior debe precisar el despacho que la presente adopción establece parentesco civil entre el adoptivo, la adoptante y los parientes consanguíneos o adoptivos de esta, el adoptivo deja de pertenecer a su familia natural y se extingue todo parentesco de consanguinidad; nadie podrá ejercer acción alguna para establecer la filiación de sangre del adoptivo, ni reconocerle como hijo extramatrimonial; la adoptante y el adoptivo adquieren derechos y obligaciones de madre e hijo, por ello LUIS ANGEL de ahora en adelante llevara los apellidos de quien lo adopta.

Reunidos como se encuentran los requisitos necesarios para obtener la ADOPCION solicitada en la demanda, la decisión será favorable a las pretensiones incoadas.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE DAMILIA DE SOGAMOSO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Decretar la adopción plena del niño **LUIS ANGEL HURTADO ALVARADO** nacido el 12 de octubre de 2018 identificado con Registro Civil de Nacimiento con NIUP 1.058.360.687 e indicativo serial 59. 342.975 a favor de la señora **MARIA CLAUDIA PRIETO BEJARANO**.

Segundo: En consecuencia, el menor **DANIEL ALEXANDER**, llevara el apellido de su madre adoptante **PRIETO**, quien en adelante y para todos los efetos legales llevara por nombre **LUIS ANGEL HURTADO PRIETO**.

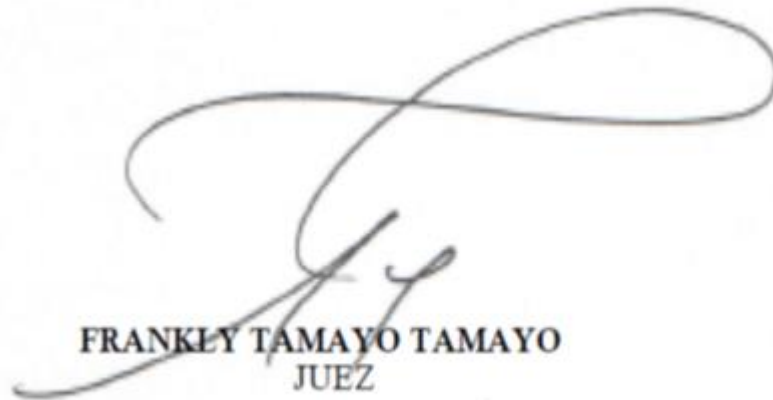
Tercero: Comunicar esta providencia a la Registraduría Civil de Sogamoso (Boyacá), para que proceda a reemplazar el Registro Civil de Nacimiento con NIUP 1.058.360.687 e indicativo serial 59. 342.975 y abrir uno nuevo a **LUIS ANGEL HURTADO PRIETO**, con las anotaciones de esta providencia, con las reservas legales correspondientes. Librar el oficio respectivo con copia autentica de esta providencia.

Cuarto: La madre adoptante **MARIA CLAUDIA** y el niño **LUIS ANGEL**, adquieren los derechos y obligaciones de madre legítima respecto de este y de hijo legitimo respecto de ella y los que se deriven de dichas calidades desde la presentación de la demanda de adopción.

Quinto: Notificar personalmente este proveído a los interesados, y al Defensor de Familia, a los primeros conforme lo establece el Numeral 4 del Art. 11 de la Ley 1878 de 2018.

Sexto: A costa de los interesados, expedir las copias auténticas solicitadas de la presente providencia, con las respectivas constancias de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notifica por anotación en estado No. 45 Hoy 07 de diciembre de 2021
siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

ⁱ Corte Constitucional Sentencia T-019/2020

ⁱⁱ Corte Constitucional Sentencia T-019/2020

Proceso: AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00291-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

La señora ANYELA PAULINA MONTOYA CARDENAS, como presentante legal de la menor J.J.G.M., presento demanda de AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS, en contra del señor LUIS JAIDI GAVIRIA CASTAÑEDA.

De la revisión de la demanda se encuentra que no está acreditado el traslado del libelo de la demanda al demandado, ni tampoco aporta evidencia de cómo consiguió el correo electrónico del señor LUIS JAIDI GAVIRIA CASTAÑEDA, estos requisitos que son necesarios en virtud de los artículos 6o. y 8o. respectivamente del Decreto 806 de 2020, para la admisión o inadmisión de la demanda.

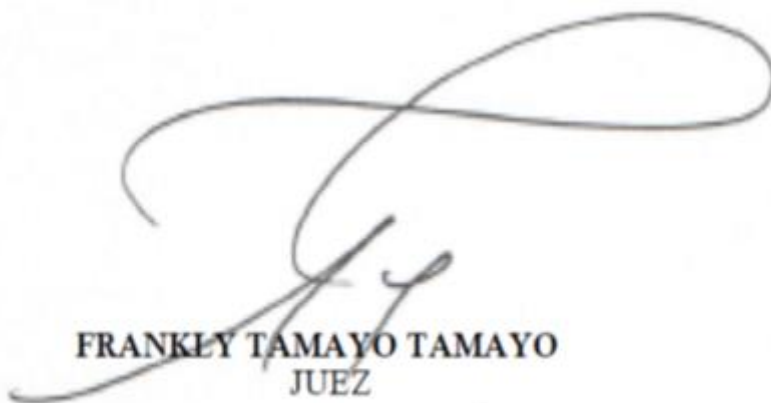
En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

Resuelve.

Primero. – Inadmitir la demanda de AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS, presentada por la señora ANYELA PAULINA MONTOYA CARDENAS en representación de la menor J.J.G.M. en contra del señor LUIS JAIDI GAVIRIA CASTAÑEDA.

Segundo. – Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 45, hoy 07 de diciembre de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00292-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

La señora SANDRA GABRIELA UNIVIO MARQUEZ actuando a través de apoderado en representación de su hijo I.D.U.M., presenta demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL contra las herederas determinadas ALLISON MICHEL SEPÚLVEDA SALAMANCA y WHENY VANNESA SEPÚLVEDA SALAMANCA representadas por la señora ERLY CONSUELO SALMANCA RODRÍGUEZ del causante JUAN CARLOS SEPULVEDA MENDOZA.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

- Debe indicarse en cuál de las causales contenidas en el artículo 6° de la ley 75 de 1968, se sustenta la pretensión de filiación.
- Debe precisare de igual forma la legitimación por pasiva de las demandas ya que son mayores de edad y figura la progenitora de estas como representante en la demanda.
- Además no está acreditado el traslado del libelo de la demanda a las demandadas según el artículo 6°. del Decreto 806 de 2020; al acreditar este requisito es necesario también precisar evidencia de cómo consiguió el correo electrónico de las demandadas en virtud del artículo 8°. del mismo decreto.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

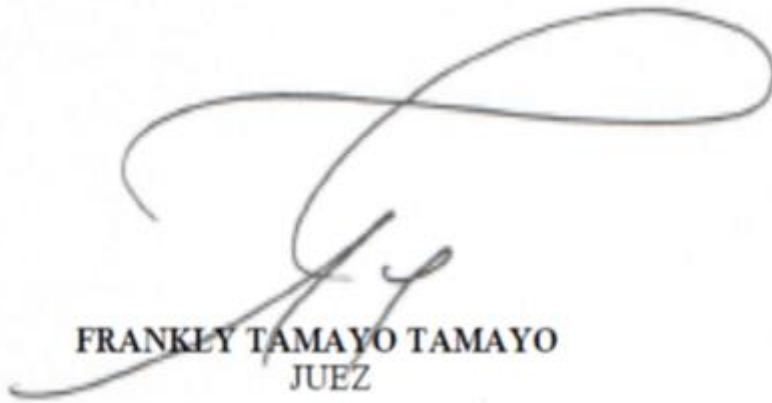
Resuelve

Primero. - Inadmitir la demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL, presentada por la señora SANDRA GABRIELA UNIVIO MARQUEZ en representación de su hijo I.D.U.M., contra las herederas determinadas ALLISON MICHEL SEPÚLVEDA SALAMANCA y WHENY VANNESA SEPÚLVEDA SALAMANCA representadas por la señora ERLY CONSUELO SALMANCA RODRÍGUEZ, herederas del causante JUAN CARLOS SEPULVEDA MENDOZA.

Segundo. - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

Tercero. – Reconocer y tener a la abogada SANDY LILIBETH CRUZ ESTUPIÑAN abogada en ejercicio como apoderada judicial de la señora SANDRA GABRIELA UNIVIO MARQUEZ, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 45, hoy 07 de diciembre de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: UNION MARITAL DE HECHO

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00293-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

La señora ROSA MARIA PEREZ MESA a través de apoderada judicial, presenta demanda de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO contra los herederos determinados e indeterminados del causante NESTOR JULIO VELANDIA CHAPARRO.

De la revisión de la demanda se encuentra que este cumple con los requisitos del artículo 82 y ss., del Código General del Proceso, razón por la cual es procedente su admisión.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMIS CUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

Resuelve

Primero: -Admitir la demanda de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO, presentada por la señora ROSA MARIA PEREZ MESA a través de apoderado judicial contra los herederos determinado e indeterminados del causante NESTOR JULIO VELANDIA CHAPARRO, por lo indiciado en la parte motiva de la presente providencia.

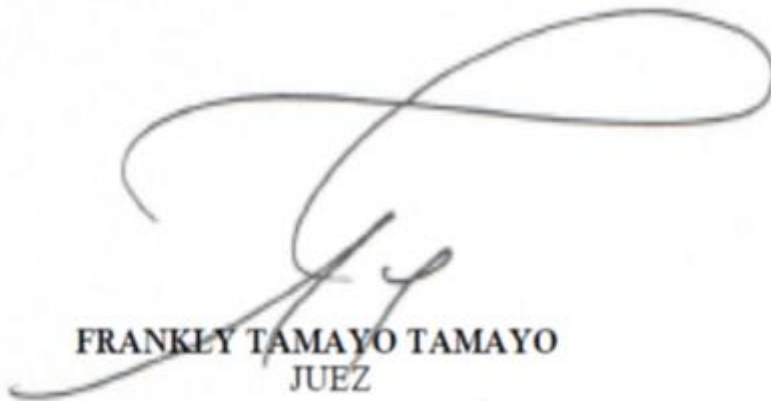
Segundo: - Imprimase a la demanda el trámite del proceso Verbal de que trata el artículo 372 y ss., del Código General del Proceso.

Tercero: - Notifiquese este proveído a los señores MANUEL, WILSON, DANILO y SANTIAGO VELANDIA SALAMANCA y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días conforme lo establece el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, EMPLAZAR a los demandados Indeterminados conforme lo establece el Decreto 806 de 2020.

Cuarto: - Requierase a los demandados para que al momento de dar contestación a la demanda alleguen los registros de nacimiento correspondientes a demostrar el vínculo entre ellos y el causante NESTOR JULIO VELANDIA CJAPARRO.

Quinto: Reconocer y tener a la Dra. MARÍA ALBERTINA AGUIRRE ALVARADO como apoderada judicial de la señora ROSA MARIA PEREZ MESA en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 45, hoy 07 de diciembre de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: UNION MARITAL DE HECHO
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00294-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

La señora FLOR ALBA VARGAS PIRAGAUTA actuando a través de apoderado judicial presenta demanda de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO contra el señor HÉCTOR FERNANDO CÁRDENAS PÉREZ.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

- Debe indicarse la dirección física y electrónica de la demandante, si no se tiene certeza de esta información se debe declarar esto bajo la gravedad de juramento.
- Además si bien es cierto que la denominación “canal digital” que hace el Decreto 806 de 2020 para referirse al medio electrónico en el cual las partes o los intervinientes en el proceso pueden recibir notificaciones es amplio y se entiende esta como: el correo electrónico, página WEB, el WhatsApp, Telegram o cualquier otro medio electrónico que permita la transmisión de mensaje de datos, este debe ser acreditado y tener evidencia suficiente de que ese medio corresponde efectivamente en este caso al demandado y es necesario que se acredite la titularidad de la línea a nombre del señor HECTOR FERNANDO CARDENAS y que el WhatsApp que corresponde a esa línea es utilizado por el demandado.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

Resuelve. –

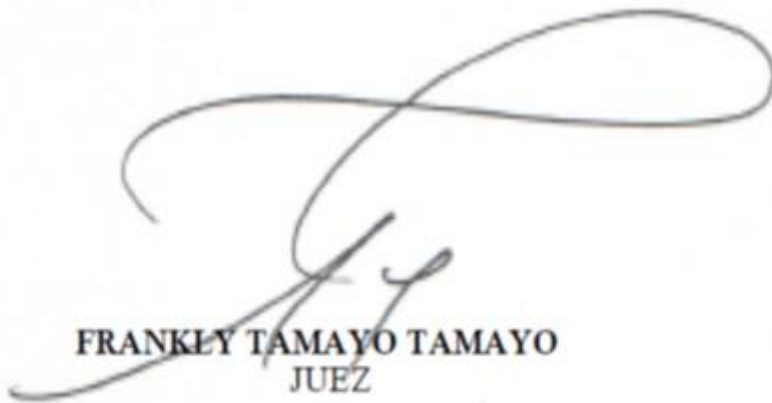
Primero: Inadmitir la demanda de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO presentada por la señora FLOR ALBA VARGAS actuando a través de apoderado judicial contra

el señor HECTOR FERNANDO CARDENAS por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

Tercero. – Reconocer y tener al Dr. YOBAN ARLEY PEREZ BARRERA como apoderado judicial de la señora FLOR ALBA VARGAS en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 45, hoy 07 de diciembre de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: DIVORCIO
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00296-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

La señora SANDRA LUZ MARY CADENA CADENA presenta demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, por medio de apoderado judicial contra el señor DIEGO BENIGNO CHAPARRO PENAGOS.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

-Es cierto que la denominación “canal digital” que hace el Decreto 806 de 2020 para referirse al medio electrónico en el cual las partes o los intervinientes en el proceso pueden recibir notificaciones es amplio y se entiende esta como: el correo electrónico, Pagina WEB, el WhatsApp, Telegram o cualquier otro medio electrónico que permita las trasmisión de mensaje de datos, este debe ser acreditado y tener evidencia suficiente de que ese medio corresponde efectivamente en este caso al demandado y es necesario que se acredite la titularidad de la línea a nombre del señor DIEGO BENIGNO CHAPARRO y que el WhatsApp que corresponde a esa línea es utilizado por el demandado.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

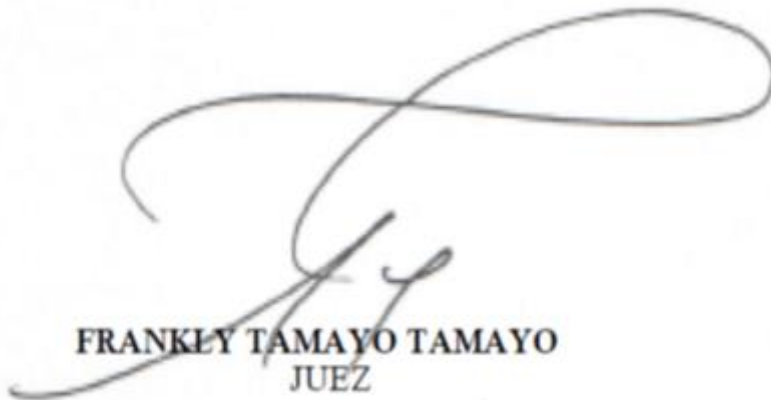
Resuelve. –

Primero: Inadmitir la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por la señora SANDRA LUZ MARY CADENA CADENA actuando a través de apoderado judicial contra el señor DIEGO BENIGNO CHAPARRO PENAGOS por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

Tercero. – Reconocer y tener al Dr. YOBAN ARLEY PEREZ BARRERA como apoderado judicial de la señora SANDRA LUZ MARY CADENA CADENA en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 45, hoy 07 de diciembre de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

La señora ISABEL CRISTINA CHOCONTA PLAZAS actuando en representación de su menor hija P.V.M.C., presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra el señor LODIMO MUNEVAR PERILLA.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

- 1°. Debe revisarse el valor de la cuota alimentaria y de la cuota de ropa para el año 2021, ya que de acuerdo con el IPC aplicable el valor a ejecutar sería diferente.
- 2°. Frente a la pretensión primera, debe discriminarse lo ejecutado ya que cada ítem debe constituir una pretensión independiente por tener fecha de exigibilidad diferente.
- 3°. Las pretensiones deben basarse únicamente en lo acordado en el acta de fijación de cuota, pues lo que no se acordó no es ejecutable.
- 4°. No es procedente librar mandamiento de pago por intereses moratorios.
- 5°. Debe allegarse el acta de conciliación con la constancia de ser primera copia, que esta presta mérito ejecutivo y con la respectiva constancia en la que se indique hasta qué mes fue ejecutado el título en el JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO.

Es del caso exhortar a la parte demandante, a fin de que, bajo la gravedad de juramento para efectos de admitirse la presentación del título de manera escaneada, y teniendo en cuenta las consecuencias penales que acarrea no cumplir con lo indicado, afirme que tiene en su poder y bajo su responsabilidad el original del título ejecutivo objeto del presente proceso, en las condiciones como será presentado en la subsanación de la demanda; que adoptará las medidas necesarias para la conservación del documento en las condiciones que se encuentre al momento de subsanar la demanda; que este no será usado en otro proceso judicial como título valor mientras este en trámite el presente proceso y que se obliga a presentarlo en forma física cuando sea requerido por el despacho. Lo anterior con fundamento en lo indicado en el Decreto 806 de 2020 y artículo 78 No 2º y 245 del C.G.P.

La subsanación de la demanda deberá presentarse en forma integrada con la demanda.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

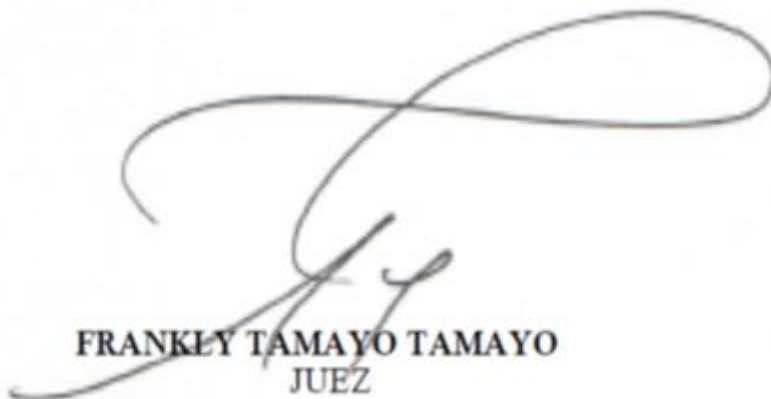
Resuelve. –

Primero: Inadmitir la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada a través de apoderado judicial por la señora ISABEL CRISTINA CHOCONTA PLAZAS en representación de su menor hija P.V.M.C., contra el señor LODIMO MUNEVAR PERILLA, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

Tercero. – Reconocer y tener a la señora ISABEL CRISTINA CHOCONTA PLAZAS como parte en el presente proceso, en los términos y para los efectos que le confiere la ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 45, hoy 07 de diciembre de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El doctor JOSE LUIS ALARCON LOPEZ en calidad de Defensor de Familia del Centro Zonal Sogamoso, actuando en representación de los menores D.A.P.C. y S.V.P.C., presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra la señora ESTEFANI MERCEDES CUIDA FLOREZ por solicitud de la señora NELLY MARIA BRISELDINA GUDIÑO en calidad de abuela por línea paterna.

De la revisión de la demanda se encuentra que este cumple con los requisitos del artículo 82 y ss. del C.G.P., razón por la cual es procedente su admisión.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

Resuelve:

Primero. - Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la señora NELLY MARIA BRISELDINA GUDIÑO quien actúa de los menores D.A.P.C. y S.V.P.C., y contra la señora ESTEFANI MERCEDES CUIDA FLOREZ, por las siguientes sumas de dinero:

Por concepto de cuota de alimentos:

1. Por la suma de \$100.000 por concepto de la cuota de alimentos mes de noviembre de 2011.
2. Por la suma de \$100.000 por concepto de la cuota de alimentos mes de diciembre de 2011.
3. Por la suma de \$103.730 por concepto de la cuota de alimentos mes de enero de 2012.
4. Por la suma de \$103.730 por concepto de la cuota de alimentos mes de febrero de 2012.
5. Por la suma de \$103.730 por concepto de la cuota de alimentos mes de marzo de 2012.
6. Por la suma de \$103.730 por concepto de la cuota de alimentos mes de abril de 2012.
7. Por la suma de \$103.730 por concepto de la cuota de alimentos mes de mayo de 2012.
8. Por la suma de \$103.730 por concepto de la cuota de alimentos mes de junio de 2012.
9. Por la suma de \$103.730 por concepto de la cuota de alimentos mes de julio de 2012.
10. Por la suma de \$103.730 por concepto de la cuota de alimentos mes de agosto de 2012.
11. Por la suma de \$103.730 por concepto de la cuota de alimentos mes de septiembre de 2012.
12. Por la suma de \$103.730 por concepto de la cuota de alimentos mes de octubre de 2012.
13. Por la suma de \$103.730 por concepto de la cuota de alimentos mes de noviembre de 2012.
14. Por la suma de \$103.730 por concepto de la cuota de alimentos mes de diciembre de 2012.

- [illegible]

72. Por la suma de \$126.782 por concepto de la cuota de alimentos mes de octubre de 2017.
73. Por la suma de \$126.782 por concepto de la cuota de alimentos mes de noviembre de 2017.
74. Por la suma de \$126.782 por concepto de la cuota de alimentos mes de diciembre de 2017.
75. Por la suma de \$131.967 por concepto de la cuota de alimentos mes de enero de 2018.
76. Por la suma de \$131.967 por concepto de la cuota de alimentos mes de febrero de 2018.
77. Por la suma de \$131.967 por concepto de la cuota de alimentos mes de marzo de 2018.
78. Por la suma de \$131.967 por concepto de la cuota de alimentos mes de abril de 2018.
79. Por la suma de \$131.967 por concepto de la cuota de alimentos mes de mayo de 2018.
80. Por la suma de \$131.967 por concepto de la cuota de alimentos mes de junio de 2018.
81. Por la suma de \$131.967 por concepto de la cuota de alimentos mes de julio de 2018.
82. Por la suma de \$131.967 por concepto de la cuota de alimentos mes de agosto de 2018.
83. Por la suma de \$131.967 por concepto de la cuota de alimentos mes de septiembre de 2018.
84. Por la suma de \$131.967 por concepto de la cuota de alimentos mes de octubre de 2018.
85. Por la suma de \$131.967 por concepto de la cuota de alimentos mes de noviembre de 2018.
86. Por la suma de \$131.967 por concepto de la cuota de alimentos mes de diciembre de 2018.
87. Por la suma de \$136.164 por concepto de la cuota de alimentos mes de enero de 2019.
88. Por la suma de \$136.164 por concepto de la cuota de alimentos mes de febrero de 2019.
89. Por la suma de \$136.164 por concepto de la cuota de alimentos mes de marzo de 2019.
90. Por la suma de \$136.164 por concepto de la cuota de alimentos mes de abril de 2019.
91. Por la suma de \$136.164 por concepto de la cuota de alimentos mes de mayo de 2019.
92. Por la suma de \$136.164 por concepto de la cuota de alimentos mes de junio de 2019.
93. Por la suma de \$136.164 por concepto de la cuota de alimentos mes de julio de 2019.
94. Por la suma de \$136.164 por concepto de la cuota de alimentos mes de agosto de 2019.
95. Por la suma de \$136.164 por concepto de la cuota de alimentos mes de septiembre de 2019.
96. Por la suma de \$136.164 por concepto de la cuota de alimentos mes de octubre de 2019.
97. Por la suma de \$136.164 por concepto de la cuota de alimentos mes de noviembre de 2019.
98. Por la suma de \$136.164 por concepto de la cuota de alimentos mes de diciembre de 2019.
99. Por la suma de \$141.338 por concepto de la cuota de alimentos mes de enero de 2020.
100. Por la suma de \$141.338 por concepto de la cuota de alimentos mes de febrero de 2020.
101. Por la suma de \$141.338 por concepto de la cuota de alimentos mes de marzo de 2020.
102. Por la suma de \$141.338 por concepto de la cuota de alimentos mes de abril de 2020.
103. Por la suma de \$143.614 por concepto de la cuota de alimentos mes de mayo de 2021.
104. Por la suma de \$143.614 por concepto de la cuota de alimentos mes de junio de 2021.
105. Por la suma de \$143.614 por concepto de la cuota de alimentos mes de julio de 2021.
106. Por la suma de \$143.614 por concepto de la cuota de alimentos mes de agosto de 2021.
107. Por la suma de \$143.614 por concepto de la cuota de alimentos mes de septiembre de 2021.
108. Por la suma de \$143.614 por concepto de la cuota de alimentos mes de octubre de 2021.

Segundo. - Librar Mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por los valores correspondientes a las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen.

Tercero. - Librar Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva, por los Intereses Legales liquidados al 6% anual, sobre las anteriores sumas de dinero desde la fecha en que se causó y/o se cause cada una de ellas y hasta que se verifique el pago total de la Obligación.

Cuarto. - Respecto a la condena en Gastos y Costas que se causen dentro del presente Proceso Ejecutivo se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

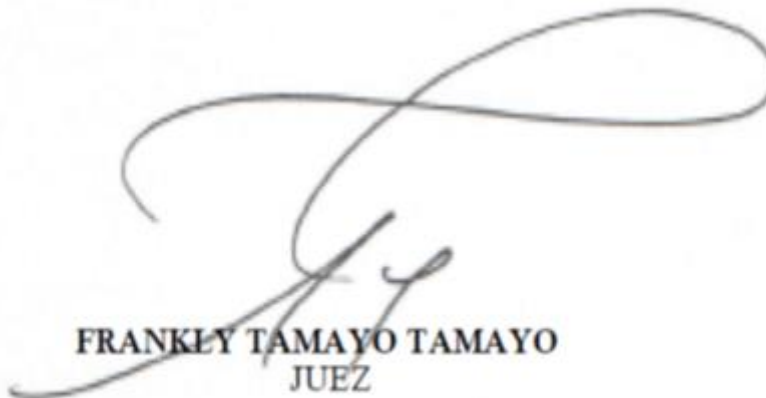
Quinto.-. - Dar cumplimiento a lo establecido en el Inciso 6 del Artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en el sentido de Ordenar al Centro Facilitador de Servicios Migratorios de Tunja, se impida la salida del País de la señora demandada ESTEFANI MERCEDES CUIDA FLOREZ, con la Cédula de Ciudadanía No.

1.057.579.883 hasta tanto garantice el cumplimiento de su Obligación Alimentaria y Reportarlo a las Centrales de Riesgo DATACRÉDITO y CIFIN.

Sexto. - Notificar Personalmente esta Providencia a la demandada, ESTEFANI MERCEDES CUIDA FLOREZ en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General de Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, informándole que dispone de un término de Cinco (05) días contados a partir de la notificación para cancelar la obligación y de diez (10) días para contestar la demanda.

Séptimo – Reconocer y tener al Doctor JOSE LUIS ALARCON LOPEZ en su calidad de Defensor de Familia del Centro Zonal Sogamoso, y a la señora NELLY MARIA BRISELDINA GUDIÑO como parte en los términos y para los efectos que le confiere la ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 45, hoy 07 de diciembre de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-0030100

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El señor WILSON BARRERA OSORIO actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda de EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTOS contra GLEDY ALEJANDRA BARRERA MORALES, hoy mayor de edad, conforme se indica en la demanda y se colige de la prueba documental aportada.

De la revisión de la demanda, se encuentra que se cita como domicilio de la parte demandada el municipio de Tibasosa Boyacá, razón por la cual de conformidad con el artículo 28 del C.G.P., en concordancia con los artículos 21 No 7º y 17 No 6º este despacho carece de competencia para conocer del asunto.

Por lo anterior y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a rechazar de plano la presente demanda, y a remitirla al JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TIBASOSA, para que asuma su conocimiento.

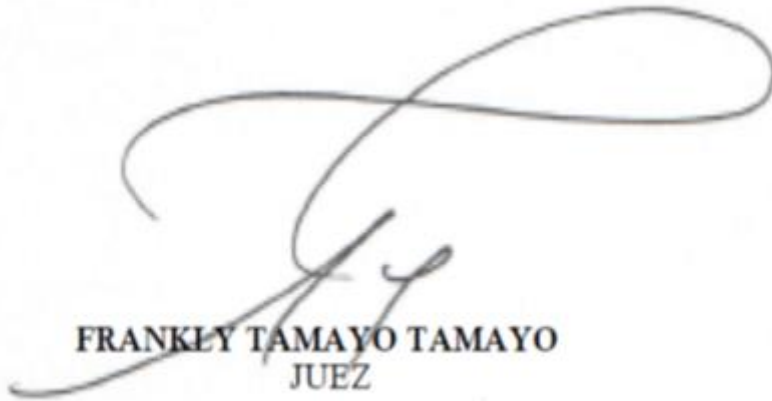
En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

Resuelve. –

Primero. – RECHAZAR DE PLANO la demanda de EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTOS presentada por el señor WILSON BARRERA OSORIO contra GLEDY ALEJANDRA BARRERA MORALES, por lo indiciado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. – Por secretaria remítase el expediente digital al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBASOSA para que asuman la competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 45, hoy 07 de diciembre de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00303-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

La señora NASLY BRIGETH BARREIRO NARANJO actuando en representación de su menor hija A.M.H.B., y a través de apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra el señor NELSON LUCAS HERNANDEZ VELANDIA.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

1°. Debe revisarse el valor de la cuota alimentaria, pues el valor ejecutado no corresponde al valor de la cuota fijada con el respectivo aumento.

2°. Debe indicarse como se obtuvo el correo electrónico del demandado.

3°. Debe indicarse a que mes cobrado corresponden las mudas de ropa ejecutadas, a efectos de tener claridad para la elaboración de la liquidación del crédito.

4°. Debe allegarse el acta de conciliación con la constancia de ser primera copia, que esta presta merito ejecutivo.

Es del caso exhortar a la parte demandante, a fin de que, bajo la gravedad de juramento para efectos de admitirse la presentación del título de manera escaneada, y teniendo en cuenta las consecuencias penales que acarrea no cumplir con lo indicado, afirme que tiene en su poder y bajo su responsabilidad el original del título ejecutivo

objeto del presente proceso, en las condiciones como será presentado en la subsanación de la demanda; que adoptará las medidas necesarias para la conservación del documento en las condiciones que se encuentre al momento de subsanar la demanda; que este no será usado en otro proceso judicial como título valor mientras este en trámite el presente proceso y que se obliga a presentarlo en forma física cuando sea requerido por el despacho. Lo anterior con fundamento en lo indicado en el Decreto 806 de 2020 y artículo 78 No 2º y 245 del C.G.P.

La subsanación de la demanda deberá presentarse en forma integrada con la demanda.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

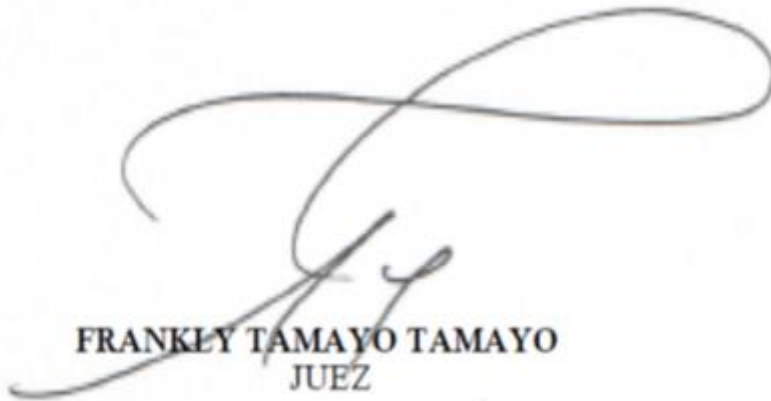
Resuelve. –

Primero: Inadmitir la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada a través de apoderado judicial por la señora NASLY BRIGETH BARREIRO NARANJO actuando en representación de su menor hija A.M.H.B., contra el señor NELSON LUCAS HERNANDEZ VELANDIA, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

Tercero. – Reconocer y tener al doctor LUIS GERMAN PEÑA GARCIA abogado en ejercicio, como apoderado judicial de la señora NASLY BRIGETH BARREIRO NARANJO en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 45, hoy 07 de diciembre de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: ADOPCION
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00305-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El señor LUIS BELTRAN CRUZ actuando a través de apoderado judicial presentan demanda de ADOPCION de la señora SANDY LILIBETH CRUZ ESTUPIÑAN quien es mayor de edad.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

-Debe aclarar debidamente las pretensiones ya que al revisar la documentación aportada se evidencia en el registro civil de la señora SANDY LILIBETH CRUZ ESTUPIÑAN que ella fue reconocida voluntariamente como hija por el señor LUIS BELTRAN CRUZ.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

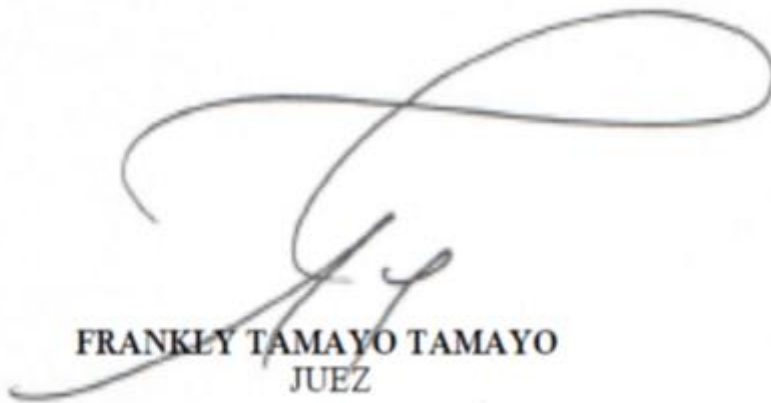
R E S U E L V E

Primero. -INADMITIR la demanda de ADOPCIÓN, instaurada a través de apoderada judicial por el señor LUIS BELTRAN CRUZ respecto de la señora SANDY LILIBETH CRUZ ESTUPIÑAN

Segundo. -CONCEDER a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

Tercero. -RECONOCER a la Doctora JENNY BRIGITH RICO PINEDA como apoderada del solicitante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder aportado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 45, hoy 07 de diciembre de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: INFORME DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00306-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

La señora LILIANA ROJAS MEDINA actuando en representación de su menor hija M.G.R., presentó demanda de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS contra el señor FREDY ALEXANDER GRANADOS DAZA ante la Comisaria Segunda de Familia de Sogamoso.

En fecha 07 de septiembre de 2021 se llevó a cabo audiencia en la cual no se logró acuerdo entre las partes frente a la fijación de cuota y se estableció cuota provisional; por solicitud de la demandante se solicitó la remisión de las diligencias al Juez de Familia para definir la cuota definitiva con fundamento en lo indicado en el artículo 111 del Código de Infancia y Adolescencia.

Por lo anterior se procederá a dar trámite a las diligencias, conforme a la demanda presentada por la Comisaria Segunda de Familia de Sogamoso, en favor de la menor.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

Resuelve. –

Primero: Admitir la demanda de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS presentada por la señora LILIANA ROJAS MEDINA actuando en representación de su menor hija M.G.R., a través de la Comisaria Segunda de familia de Sogamoso, contra el señor FREDY ALEXANDER GRANADOS DAZA, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

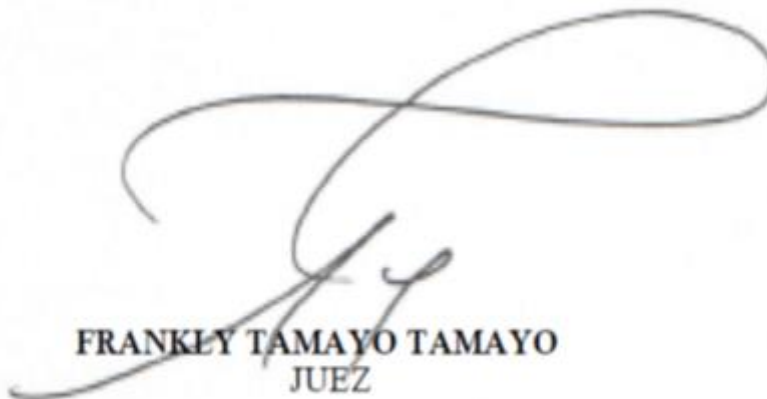
Segundo: Imprimase a la demanda el trámite del Proceso Verbal Sumario, de que trata el artículo 392 y ss, del Código General del Proceso.

Tercero: Por secretaria comuníquese de la iniciación del presente tramite a las partes, para que en el término de diez (10) días alleguen las pruebas adicionales que pretendan hacer valer; requiriendo a la señora LILIANA ROJAS MEDINA, a efectos que allegue en el término de cinco (5) días, el registro civil de nacimiento de la niña M.G.R.

Cuarto: Mantener los alimentos provisionales fijados el día 07 de septiembre de 2021, en el proceso No 043-2018, por la Comisaria Segunda de Familia de Sogamoso.

Quinto: Reconocer y tener a la Doctora MARIA BARRERA GUATAQUI en calidad de Comisaria de Familia, en los términos y para los efectos que la ley la faculta; reconocer y tener a la señora LILIANA ROJAS MEDINA como parte en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 45, hoy 07 de diciembre de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

La señora DORA ISABEL BOTIA ROMERO, a través de apoderado judicial presenta solicitud de CORRECCION DE CEDULA DE CIUDADANIA.

De la revisión de las diligencias se encuentra que lo que se pretende es la corrección de la fecha de nacimiento en la cedula de ciudadanía de la actora, trámite que no está regulado como proceso en la legislación vigente, pues, el trámite que está establecido, es la corrección, sustitución, adición de partidas del estado civil o de nombre o anotación el seudónimo en actas o folios del registro civil, mas no de la cedula de ciudadanía. (art. 18 No 6º. C.G.P.).

Por lo anterior, al ser las diligencias pretendidas un trámite administrativo al parecer de rectificación de la cedula de ciudadanía, con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a rechazar de plano las diligencias, ordenando su remisión a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que den tramite a la petición.

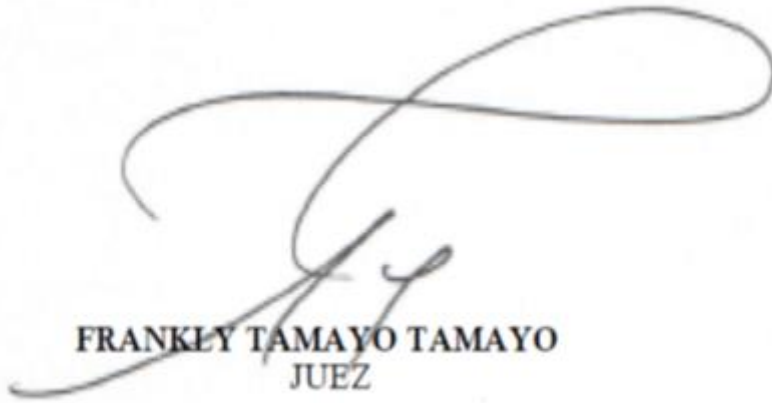
En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

Resuelve. –

Primero. – RECHAZAR DE PLANO la demanda de solicitud de CORRECCION DE CEDULA DE CIUDADANIA presentada por la señora DORA ISABEL BOTIA ROMERO, por lo indiciado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. – Por secretaria remítase las diligencias a la REGSITRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que den tramite a la petición.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 45, hoy 07 de diciembre de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00309-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

La señora YASMIN ROCIO PRADA HERNANDEZ actuando en representación de su menor hija M.A.S.P., y a través de estudiante de consultorio jurídico, presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra el señor LUIS EDUARDO SIERRA AGUDELO.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

1°. Debe revisarse el valor de la cuota alimentaria ejecutada, pues el aumento aplicado no corresponde al valor real que debía incrementar.

2°. Debe acreditarse el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

3°. Debe allegarse el acta de conciliación con la constancia que esta presta merito ejecutivo.

Es del caso exhortar a la parte demandante, a fin de que, bajo la gravedad de juramento para efectos de admitirse la presentación del título de manera escaneada, y teniendo en cuenta las consecuencias penales que acarrea no cumplir con lo indicado, afirme que tiene en su poder y bajo su responsabilidad el original del título ejecutivo objeto del presente proceso, en las condiciones como será presentado en la subsanación de la demanda; que adoptará las medidas necesarias para la conservación del documento en las condiciones que se encuentre al momento de subsanar la demanda; que este no será usado en otro proceso judicial como título

valor mientras este en trámite el presente proceso y que se obliga a presentarlo en forma física cuando sea requerido por el despacho. Lo anterior con fundamento en lo indicado en el Decreto 806 de 2020 y artículo 78 No 2º y 245 del C.G.P.

La subsanación de la demanda deberá presentarse en forma integrada con la demanda.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

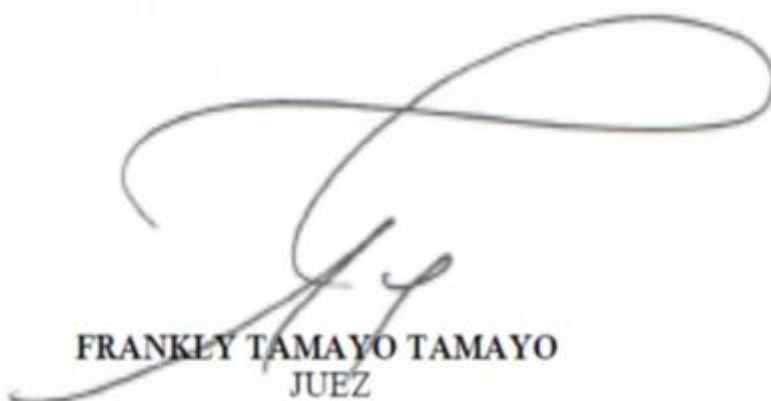
Resuelve. –

Primero: Inadmitir la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada a través estudiante de consultorio jurídico, por la señora YASMIN ROCIO PRADA HERNANDEZ en representación de su menor hija M.A.S.P., contra el señor LUIS EDUARDO SIERRA AGUDELO, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

Tercero. – Reconocer y tener al estudiante de Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Boyacá, OLMAN PEREZ GARCIA, como apoderado de la señora YASMIN ROCIO PRADA HERNANDEZ, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 45, hoy 07 de diciembre de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: DIVORCIO
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00310-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El señor JAIRO ANTONIO BERNAL HURTADO a través de apoderado judicial, presenta demanda de DIVORCIO contra la señora ANA MILENA FERNANDEZ CAMARGO.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

1°. Debe indicarse si a la fecha existe regulación de cuota de alimentos, custodia o visitas en favor de los hijos menores de la pareja, en caso afirmativo deberá allegarse la documentación que así lo acredite, lo anterior para los efectos del artículo 389 del C.G.P.

La subsanación de la demanda deberá presentarse en forma integrada con la demanda.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

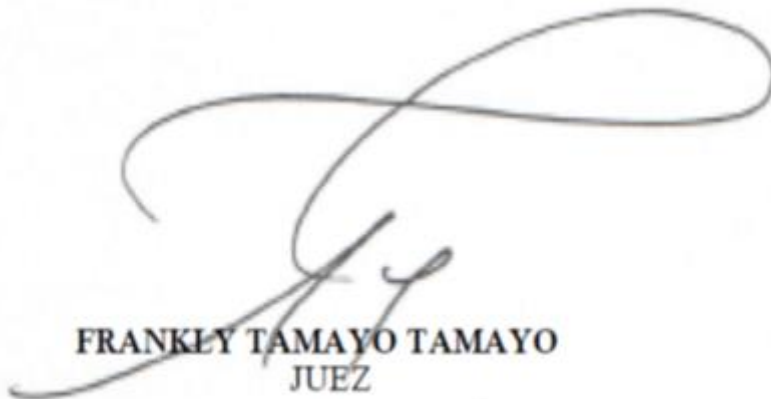
Resuelve. –

Primero: Inadmitir la demanda DIVORCIO presentada por el señor JAIRO ANTONIO BERNAL HURTADO a través de apoderado judicial, contra la señora ANA MILENA FERNANDEZ CAMARGO, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

Tercero. – Reconocer y tener al Doctor LUIS GERMAN PEÑA GARCIA, como apoderado el señor JAIRO ANTONIO BERNAL HURTADO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 45, hoy 07 de diciembre de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: SUCESION
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00311-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

La señora LILIBHET LORENA SANTOS MACIAS presenta demanda de SUCESION DOBLE E INTESTADA de los causantes AMINTA CONDIA DE MACIAS y JUAN EVANGELISTA MACIAS BERNAL.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

- Para los efectos del artículo 492 del C.G.P., deberá allegarse los datos de ubicación y contacto del señor FABIAN SAYARY SANTOS MACIAS y el registro civil de nacimiento.
- Para los efectos del artículo 492 del C.G.P., deberá allegarse el registro civil de nacimiento de los señores EDGAR ORLANDO, MILTON GERMAN y NESTOR JULIO MACIAS CONDIA.
- Debe allegarse el registro civil de matrimonio de los causantes.
- Debe aportarse el registro civil de defunción de la señora YARDLEDY MACIAS CONDIA.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

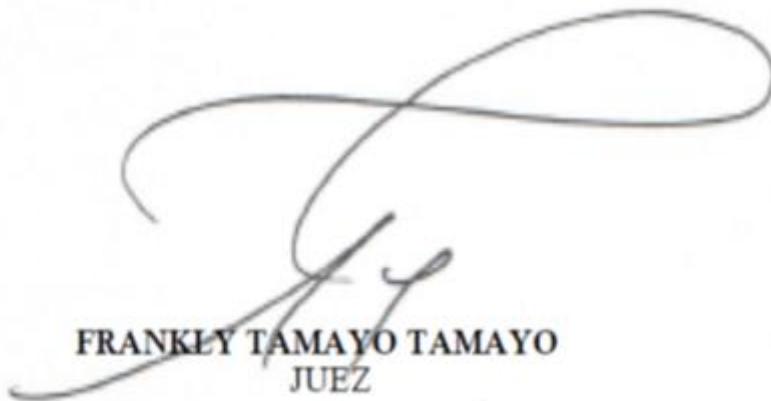
Resuelve. -

Primero. - Inadmitir la demanda de SUCESION DOBLE E INTESTADA de los causantes AMINTA CONDIA DE MACIAS y JUAN EVANGELISTA MACIAS BERNAL, la cual es adelantada por la señora LYLIBHET LORENA SANTOS MACIAS por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

Tercero. – Reconocer y tener a la Doctora MARCELA ROJAS SAAVADREA como apoderada judicial de la señora LYLIBHET LORENA SANTOS MACIAS, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 45, hoy 07 de diciembre de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria